GLOSSAE
European Journal of Legal History

ISSN 2255-2707

Edited by
Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Chief Editor
Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors
Wim Decock, University of Oxford
Gabriela Cobo del Rosal Pérez, Universidad Rey Juan Carlos
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board
Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)
Fernando Hernández Fradejas, University of Valladolid
M.C. Mirow, Florida International University
José Miguel Piquer, University of Valencia
Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board
Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; María José Bravo Bosch, University of Vigo; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; Orazio Licandro, University of Catania; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellart, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Oslo; Martin Sunnqvist, Lund University; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Helle Vogt, University of Copenhagen; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Rocío Velasco de Castro, "Panorámica histórico-jurídico de la piratería en el mundo árabe-islámico y su tipificación como حرابة (ḥirāba)", *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 23 (2026), pp. X-X (available at http://www.glossae.eu). https://doi.org/10.64567/glossae.v1i23.795

Esta obra está bajo una licencia de *Creative Commons* Reconocimiento-No Comercial-Sin Obra Derivada 4.0 Internacional.

Panorámica histórico-jurídico de la piratería en el mundo árabe-islámico y su tipificación como حرابة (*ḥirāba*)

A historical and legal overview of piracy in the Arab-Islamic world and its classification as حرابة (*ḥirāba*)

Rocío Velasco de Castro
Universidad de Extremadura

ORCID ID: 0000-0003-0377-4100

Recibido: 06.04.2026
Aceptado: 20.07.2026

Resumen
Este trabajo tiene como principal objetivo acercar al lector no versado en jurisprudencia islámica la doctrina referida al concepto de حرابة (*ḥirāba*)[1], porque en sus diferentes tipologías incluye lo que en la narrativa occidental se conoce históricamente como piratería, y también lo que se ha definido jurídicamente como terrorismo marítimo. Se trata, por lo tanto, de aportar la óptica islámica a las definiciones, categorizaciones y regulaciones que recogen estas prácticas. Con ello se pretende contribuir a estudios comparados que permitan una visión más amplia e integradora del alcance histórico-jurídico de este fenómeno.

Palabras clave
*Ḥirāb*a; piratería; *fiqh*; *šarī'a*; mundo árabe

Abstract
The main goal of this paper is to introduce readers unfamiliar with Islamic jurisprudence to the doctrine relating to the concept of حرابة (*ḥirābah*), whose various forms encompass what is historically known in Western discourse as piracy, as well as what has been legally defined as maritime terrorism. The aim is, therefore, to provide an Islamic perspective on the definitions, categorisations, and regulations governing these practices, from the Middle Ages to the present day. Its intention is to contribute to comparative studies that allow for a broader and more comprehensive view of the historical and legal scope of this phenomenon.

Keywords
Hirabah; Piracy; *Fiqh*; *Sharī'a*; Arab world

Sumario: 1. La piratería como fenómeno universal; 1.1. Definición jurídica: derecho consuetudinario y derecho marítimo internacional; 1.2. Etimología occidental en torno a la piratería; 2. La perspectiva árabe-islámica: las fuentes del *fiqh;* 2.1. Etimología árabe en torno a la piratería; 2.2. Conceptualización de la piratería como *ḥirāba*; 2.3. La *ḥirāba* como crimen *ḥadd*; 3. Ejemplos de *ḥirāba* en época medieval, moderna y contemporánea; 4. Conclusiones; Apéndice bibliográfico

1. La piratería como fenómeno universal

A lo largo de la historia, el comercio y el tráfico marítimos, en combinación con los problemas prácticos de seguridad frente a la violencia en el mar y en las zonas costeras,

* El presente trabajo se ha desarrollado en el marco del Proyecto de Investigación "Tradición e influencias extranjeras en la codificación penal española: contribución de la jurisprudencia en la evolución de la parte general (1870-1995)", (PID2023-148177NB-I00), dirigido por Aniceto Masferrer (Facultad de Derecho, Universidad de Valencia) y financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y Universidades.

[1] Las transcripciones siguen las normas de la revista *Al-Qanṭara: Revista de Estudios Árabes*, del Consejo Superior e Instituciones Científicas.

han actuado como caldo de cultivo para actividades piráticas. El alcance y la intensidad de dichas actividades han variado enormemente entre distintos contextos históricos, dependiendo de una amplia gama de factores. Entre ellos, el volumen del tráfico marítimo, la geografía, la tecnología, los factores geopolíticos, los grados de integración económica a nivel regional e internacional, los niveles de institucionalización legal y administrativa, así como las circunstancias sociales y culturales locales. En este escenario, hay quien remonta los orígenes de la piratería al periodo prehistórico, cuando la gente se hizo a la mar por primera vez con fines comerciales a lo largo de la costa del golfo Pérsico hace unos ocho mil años[2]. No obstante, las primeras fuentes escritas que mencionan esta práctica o a sus responsables forma explícita, de acuerdo con el uso habitual de estos términos en la cultura en la que se generaron dichos textos, datarían de casi tres milenios y medio de antigüedad[3]. Se enmarcarían, por tanto, en la Edad de Bronce, con el Mediterráneo como epicentro y una rápida extensión al resto del mundo conocido.

Desde ese momento y hasta nuestros días, la evolución y regulación de la piratería no puede entenderse sin analizar los diferentes procesos de formación de los Estados[4]. Siguiendo esta línea argumental, a medida que la capacidad de proyectar poder marítimo y ejercer violencia marítima se fueron institucionalizando y vinculando a la construcción del Estado, surgió la necesidad de trazar una frontera entre la violencia lícita y la ilícita. Desde esta perspectiva, el concepto de piratería (entendido por definición como violencia ilícita), solo sería aplicable en relación con un Estado o un sistema de Estados. Así, la importancia de esta distinción no se limitaría a casos más conocidos, como la Europa de la Edad Moderna, en la que el desarrollo del sistema internacional westfaliano supuso un impulso fundamental[5], también fue igualmente relevante en la República Romana tardía y en la formación de los primeros Estados entre los vikingos de la Escandinavia medieval y el norte de Europa. En otras partes del mundo, incluyendo el norte de África y el este y sureste asiático, los intentos de los Estados e imperios por definir qué violencia marítima era legítima o ilegítima también se erigieron en elementos clave en el ejercicio de su soberanía y hegemonía internacionales[6].

A lo largo de todos estos siglos también se ha identificado la existencia de un número limitado de casos históricos en los que la piratería se ha institucionalizado hasta constituirse en un fenómeno persistente, convirtiéndose en amenazas mucho mayores y duraderas para la seguridad comercial, política y humana. Pese a la variedad de contextos históricos y culturales en los que se ha generado dicha institucionalización, el denominador común sería, nuevamente, el papel desempeñado por los Estados. Desde estos últimos se habría contribuido, de manera directa o indirecta, a crear un escenario propicio, caracterizado por una serie de elementos. De los seis descritos por Amirell y

[2] Carter, R., "Boat Remains and Maritime Trade in the Persian Gulf During the Sixth and Fifth Millennia BC", *Antiquity* 80/307 (2006), pp. 52-63.

[3] De Souza, P., *Piracy in the Graeco-Roman World,* Cambridge, 2002, p. 2.

[4] Denemark, R. A., "Piracy, State-Formation, and the Bounding of Social Systems", *Journal of Globalization Studies* 8/1 (2017), pp. 48–64.

[5] Kreß, C., "Major Post-Westphalian Shifts and Some Important Neo-Westphalian Hesitations in the State Practice on the International Law on the Use of Force", *Journal on the Use of Force and International Law*, *1/1* (2014), pp. 11–54.

[6] Véanse los trabajos que componen el volumen colectivo de Amirell, S. E. & Müller, L. (eds.), *Persistent Piracy. Maritime Violence and State-Formation in Global Historical Perspective*, Basingstoke, Springer, 2014; respecto a la forma de divulgar, ver Español Solana, D., "Presupuestos metodológicos para una didáctica de la guerra en la Edad Media: marco conceptual y estado de la cuestión", *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 16 (2020), pp. 285-300.

Müller[7], dos serían plenamente aplicables al mundo árabe: la existencia de unas bases terrestres sostenibles, y su activa participación en el sistema económico local, regional y global. En el caso de las bases, secretas o no, han resultado fundamentales para lanzar ataques y adquirir los bienes y servicios necesarios. En muchos casos no se trataría de pequeños escondites o islas inaccesibles, sino de puertos relativamente bien conocidos, como los de Orán (Argelia), Túnez y Trípoli (Libia) en la Edad Moderna, o los de Eyl y Harardhere (ambos en Somalia) en época contemporánea. En cuanto al acceso a los mercados, estos piratas persistentes han formado parte de economías más amplias[8]. Su integración en los mercados regionales y globales podría, en cierta medida, explicar por qué, desde una perspectiva histórica global, este fenómeno se asocia más fácilmente con períodos de expansión comercial (imperialismo, colonialismo y neocolonialismo europeos en el caso del mundo árabe), combinados con una seguridad marítima inadecuada. En este sentido, resultan muy sugerentes algunas relecturas que plantean hasta qué punto en algunos casos concretos estos piratas contemporáneos podrían considerarse unos emprendedores[9].

En el marco de este fenómeno global, las siguientes líneas incluyen la perspectiva occidental, que es expuesta de manera muy sucinta, hasta el punto de que puede ser considerada demasiado simplista. Pese a sus posibles deficiencias, creemos que constituye un punto de partida necesario para facilitar que el lector no versado en el derecho islámico pueda tener una visión más completa que le permita establecer una comparativa inmediata tomando como base sus referentes conocidos. En este mismo sentido, se pretende trazar una primera aproximación, susceptible de ser profundizada en el futuro, al tratamiento y regulación de la piratería desde la óptica árabe-islámica. Con esta finalidad se han abordado aquellos aspectos fundamentales de las fuentes clásicas del derecho islámico aplicables al objeto de estudio, ya que es de donde parte y evoluciona la doctrina aplicada en época contemporánea. Esta última es muy diversa en un escenario tan amplio y complejo como el que conforman los diversos sistemas jurídicos existentes en el mundo árabe y sus diferentes mecanismos de interpretación, escuelas de derecho y fuentes[10]. Por ello, el capítulo final recoge algunos ejemplos, emplazando a próximos trabajos para un análisis más detallado. Finalmente, la destacada presencia de la impronta histórico-filológica en este recorrido estaría justificada como reflejo de la cambiante realidad política, económica y social en la que se desarrolla y se aplica la doctrina.

1.1. Definición jurídica: derecho consuetudinario y derecho marítimo internacional

Tradicionalmente, se considera que fue Cicerón quien primero describió a los piratas πειρατής (*peiratēs*, literalmente, "atacantes") como *hostes humanis generis* (enemigos de toda la humanidad), ya que consideraba que no solo hacían la guerra contra un Estado en particular, sino contra todos los Estados. Desde una perspectiva histórica y global, se puede adoptar una definición general de la piratería que integre diversos actos de violencia marítima perpetrados con fines de lucro privado y que, necesariamente, implican el uso de embarcaciones. Dichas actividades incluirían: los ataques contra

[7] Amirell & Müller, *Persistent Piracy…*, pp. 4-7.

[8] Mabee, B., "Pirates, privateers and the political economy of private violence", *Global Change, Peace & Security* 21 (2009), pp. 139-152.

[9] Hägerdal, H., "The Bugis-Makassar Seafarers. Pirates or Entrepreneurs?", *Piracy in World History* (S. Amirell, H. Hägerdal y B. Buchan, eds.), London, Routledge, 2022, pp. 109-128.

[10] Velasco, R., *Iniciación al Derecho islámico. Jurisdicciones especiales y ordinarias*, Valladolid, 2017.

buques en alta mar, es decir, la piratería tal y como la define el derecho marítimo internacional; el robo a mano armada contra barcos en aguas bajo la jurisdicción de un Estado, incluidos ríos y puertos; las incursiones costeras realizadas desde el mar; y las formas de captura privada autorizadas por el Estado, como el corso, tanto en tiempos de guerra como de paz[11]. Sin embargo, la actividad corsaria sí fue una práctica aceptada en el derecho de la guerra naval.

En 1598, Alberico Gentili argumentó que solo los Estados tenían el derecho legal de recurrir a la guerra. Por lo tanto, no podía existir un estado de guerra simplemente como resultado de los actos violentos de piratas y ladrones individuales. En consecuencia, la piratería debía considerarse un delito y un sinónimo de bandolerismo o robo en tierra.

Gentili sugirió que cada soberano tenía libertad para calificar de piratería cualquier acto marítimo beligerante cuando fuera perpetrado por un sujeto no soberano (o un soberano no reconocido). De esta forma, los corsarios de soberanos beligerantes reconocidos quedarían sujetos a las leyes de la guerra (derecho internacional), mientras que los piratas independientes o los corsarios que trabajasen para soberanos no reconocidos estarían sujetos al derecho penal nacional (derecho interno)[12]. Esta definición resultaba tan ambigua como atractiva tanto para los soberanos, que podían aprovechar la flota mercante como multiplicador de fuerzas, como para los intereses del transporte marítimo comercial, al poder obtener botines de la captura de buques enemigos.

Posteriormente, Hugo Grotius volvió a abordar la cuestión de la definición jurídica de la piratería. Pero, en lugar de adoptar el criterio de Gentili, basado en la condición o estatus, Grotius abogó por la conducta. De manera que cometían piratería aquellos que se unían para delinquir, pero no otras comunidades que se formaban por otros motivos, aunque también cometieran actos ilegales. La diferenciación en la práctica era muy difícil de establecer, lo que daba lugar a que, en el caso de los corsarios berberiscos, se pudiera considerar que estaban inmersos en una guerra marítima legítima contra los comerciantes europeos. Sin embargo, ambos coincidían en que las bandas de salteadores que no poseían una licencia o carta de corso expedida por un soberano eran piratas. En esta misma línea, defendió el corso holandés en su conocida obra de 1609, aludiendo a los derechos comerciales naturales. De forma que, con la excepción de zonas costeras limitadas, los mares no eran susceptibles de ser apropiados por los Estados. A raíz de su argumento, los juristas europeos de la época desencadenaron un debate jurídico que dio lugar a nuevas contribuciones sobre el derecho marítimo, en los que el Derecho Natural consagrado en el Código de Justiniano o *Corpus Iuris Civilis* adoptó un papel destacado[13].

Las diferencias entre piratería legal e ilegal fluctuaron prácticamente hasta la Declaración sobre el Derecho Marítimo (la Declaración de París) de 1856, que abolía la actividad corsaria. Considerada como punto de inflexión en el cambio de actitud de los Estados hacia la proscripción de todas las formas de piratería, no supuso una definición común exhaustiva, vinculando a sus signatarios únicamente cuando estuvieran en guerra

[11] Kulyk, M. Z., "Piracy, Hijacking, and Armed Robbery Against Ships", *The IMLI Manual on International Maritime Law: Volume III: Marine Environmental Law and International Maritime Security Law* (D. J. Attard et al., eds.), Oxford, Oxford University Press, 2016, p. 387.

[12] Rubin, A. P., *The Law of Piracy*, Newport, 1988, pp. 20-25.

[13] Konstam, A., *Piracy: the Complete History*, New York, 2008, p. 7.

entre sí, lo que presumiblemente les dejaba libertad de acción para utilizar corsarios mientras estuvieran en conflicto con otros Estados[14].

Una pieza doctrinal importante en los intentos de codificación internacional de la piratería fue el conocido como Harvard Draft Convention on Piracy de 1932, base de la Convención de 1982[15]. Ese año, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) definió la piratería marítima en su artículo 101 como un acto ilegal de violencia o retención cometido con fines privados, en alta mar o en cualquier otro lugar fuera de la jurisdicción de un Estado, como una zona sin gobierno. Por ejemplo, y para el caso que nos ocupa, las aguas territoriales de Somalia. De esta forma, el derecho internacional consuetudinario establecía que cualquier nación podía ejercer su jurisdicción sobre la piratería, incluido el Estado del registro o pabellón del buque atacado, la nacionalidad de cualquiera de las víctimas y, en algunos casos, los Estados ribereños y portuarios. Asimismo, y en virtud de su artículo 100, se establecía el deber de los Estados a cooperar en la represión de la piratería fuera de las aguas territoriales de cualquier Estado[16]. Es decir, la piratería se convertía en un delito sometido a jurisdicción universal al considerarse que atentaba contra la comunidad internacional en su conjunto. No obstante, cada país gozaría de potestad para establecer en su legislación nacional el concepto de piratería que estimase más conveniente, y ello incidiría en sus diferentes dimensiones, como seguridad marítima, delito contra la navegación, abordaje, secuestro, guerra, presa y terrorismo marítimo. Respecto a esta última, también el terrorismo adolecería de haber sido definido con un concepto jurídico unánime, tanto en el ámbito internacional como en los ordenamientos nacionales[17].

Años después, la Organización Marítima Internacional (OMI), dependiente de Naciones Unidas, definió el robo a mano armada en la Resolución A.1025(26) de 2 de diciembre de 2009. En sus dos puntos, estableció un factor distintivo no presente en la definición de la CONVEMAR, de forma que la piratería se referiría a actos ilícitos de violencia cometidos en aguas internacionales (es decir, en alta mar y zonas fuera de la jurisdicción de cualquier Estado), mientras que el "robo a mano armada" sería aplicable si el delito ocurrió en aguas interiores[18]. La resolución respondía a la realidad que ofrecían los datos. Entre 2005 y 2011, la OMI recogió el aumento de los actos de piratería y robos a mano armada contra buques, tanto intentados como consumados. De todas las regiones y países afectados, el caso de Somalia adquirió una mayor notoriedad debido a sus efectos en la navegación internacional y llevó a que se hablase de terrorismo marítimo[19]. Este aumento desembocó en la adopción de toda una serie de medidas, también jurídicas, tanto de carácter preventivo como punitivo[20]. En este sentido, y como relejan las cifras, la

[14] Véase el análisis de Lemnitzer, J. M., *Power, law and the end of privateering*, Basingstoke, 2014, pp. 173-196.

[15] Petrig, A. (ed.), *Sea Piracy Law: Selected National Legal Frameworks and Regional Legislative Approaches*, Berlin, 2011, p. 7.

[16] Texto original disponible a través de la web oficial del organismo. URL: https://www.unclos.org/ . Sobre el derecho de los Estados al uso de la fuerza en casos de legítima defensa, ver Escobar Martín, R., "El derecho a la legítima defensa de los Estados. Contexto histórico y requisitos del artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas", *Dignitas. Revista on-line sobre derechos humanos y relaciones internacionales*, nº 6 (2023), pp. 169-192.

[17] López Rueda, F. C., "Piratería marítima, terrorismo y figuras afines", *Anuario de Derecho Marítimo*, vol. XXIX (2012), p. 88.

[18] Texto original disponible a través de la web oficial del organismo. URL: https://www.imo.org/es/

[19] Shortland, A. & Vothknecht, M., "Combating "Maritime Terrorism" off the Coast of Somalia", *European Journal of Political Economy* 27/1 (2011), pp. 133-151.

[20] Kraska, J. & Pedrozo, R., *International Maritime Security Law*, Leiden, 2013, pp. 691-738.

legislación en materia de seguridad marítima ha sido un factor clave en el esfuerzo regional y mundial por combatir y tratar de erradicar la piratería internacional y sus consecuencias.

1.2. Etimología occidental en torno a la piratería

Sin profundizar en el alcance jurídico que implicaría el uso de la terminología descrita a continuación, creemos pertinente realizar un breve apunte sobre la etimología empleada en la narrativa occidental, ya que presenta algunas similitudes y otras muchas diferencias respecto a la empleada en lengua árabe, tanto en lo concerniente a la narrativa histórica como a la jurídico-legal. En términos generales, el vocablo "pirata" se acabó asimilando al de "bandido", estando este último restringido al medio terrestre. En consecuencia, el ejercicio de un acto de piratería se aplicó a una amplia gama de conductas en el ámbito marítimo consideradas con el tiempo moralmente indebidas y jurídicamente fuera de la ley, incluyendo las incursiones costeras, la interceptación de barcos y cualquier acto que implicase robo, secuestro o asesinato. Esta identificación no dejó de ser parcial, ambigua y, por lo tanto, cambiante, acorde con su regulación[21].

Así, el término "pirata" no fue el único empleado en el amplio corpus existente para definir a estos asaltantes, utilizándose a lo largo de los siglos diferentes denominaciones que no siempre respondían al mismo concepto ni a su alcance jurídico. Uno de los vocablos más conocidos y empleados fue "corsario". El corsario era un "pirata legal" o "pirata con licencia", es decir, un mercenario que actuaba bajo contrato oficial otorgado por un gobierno o un Estado, cuyo cometido era interceptar, capturar y/o destruir barcos enemigos en tiempos de guerra. Así, los buques armados utilizados como corsarios eran propiedad de particulares, quienes los equipaban, comandaban, dotaban de oficiales y tripulaban, y navegaban bajo una comisión gubernamental o real, tradicionalmente conocida como patente de corso. En el ámbito jurídico, tanto el derecho internacional como el derecho consuetudinario internacional reconocieron durante mucho tiempo el derecho de un Estado a expedir patentes de corso en tiempos de guerra[22].

En el mundo anglosajón, se suele distinguir entre *privateer* y *corsair*, refiriéndose este último a un tipo específico de corsarios que operaron en el Mediterráneo entre finales del siglo XIV y principios del siglo XIX en el contexto de enfrentamiento entre el imperio otomano (islam) y los Estados europeos (cristiandad) por hacerse con el control del tráfico marítimo[23]. También la producción francesa delimitó en muchos casos el uso de "corsario" para la región mediterránea[24]. En esta última, la diferencia religiosa habría actuado como principal herramienta para cimentar una alteridad excluyente en el plano ideológico (construcción de identidades e imaginarios colectivos), cuya articulación a

[21] Córcoles, E., "Piratería como concepto jurídico indeterminado", *Revista Internacional de Derecho Romano (RIDROM)* 23 (2019), pp. 180-227.

[22] Axelrod, A., *Mercenaries: A Guide to Private Armies and Private Military Companies*, Washington, 2013, p. 73.

[23] Kaiser, W. & Calafat, G., "Violence, Protection and Commerce: Corsairing and *ars piratica* in the Early Modern Mediterranean", *Persistent Piracy. Maritime Violence and State-Formation in Global Historical Perspective* (S. E. Amirell & L. Müller, eds.), Basingstoke, Springer, 2014, pp. 69-92; Carpintero García, G., "El sistema de capitulaciones en el Imperio otomano (1535-1923)", *Dignitas. Revista on-line sobre derechos humanos y relaciones internacionales*, nº 4 (2021), pp. 13-34.

[24] Berbouche, A., *Pirates, flibustiers & corsaires, de René Duguay-Troüin à Robert Surcouf: Le droit et les réalités de la guerre de Course*, Paris, 2010.

nivel tanto económico como político-militar justificaba los ataques a la flota enemiga[25]. Dentro de la órbita islámica, los más significativos fueron los corsarios berberiscos y los otomanos, mientras en el lado cristiano tendríamos, entre otros, a los Caballeros de San Juan (también conocidos como Orden de los Hospitalarios y posteriormente como Caballeros de la Orden de Malta)[26], quienes también sustentaron el corso contra barcos cristianos[27]. Cabe colegir que se trata de una distinción no siempre apreciable ni aplicable, especialmente en el mundo hispanohablante, de forma que podemos encontrar ejemplos de *privateer* descritos en español como corsarios en la acepción más genérica del término. Entre ellos, algunos tan legendarios como Francis Drake[28].

Si el término "corsario" sería, según esta diferenciación, específico del Mediterráneo, el de "bucanero" se circunscribiría a aquellos piratas que operaron en el Caribe y en las costas del Pacífico de América Central. El vocablo provendría de la voz francesa *boucan*. Literalmente, parrilla destinada a ahumar la carne consumida en alta mar, se aplicó por primera vez a los piratas franceses que vivían en el oeste de La Española (actuales República Dominicana y Haití) a principios del siglo XVII[29]. Con el tiempo, estos bucaneros atrajeron a una mezcla multinacional de aventureros y personajes variopintos, muchos de ellos con escasos escrúpulos, quienes emigraron a la isla de la Tortuga, frente a la actual costa haitiana, en 1630. Esta circunstancia alentó que Inglaterra y Francia, rivales coloniales de España, sustentaran sus incursiones. Por ello, el término acabó siendo empleado para referirse a los ingleses, franceses y holandeses que atacaron los asentamientos y la flota mercante españoles durante la segunda mitad del siglo XVII. De hecho, en la documentación de la época se les llama corsarios, y no fue hasta 1684 cuando la palabra "bucanero" entró en uso con el famoso Henry Morgan como paradigma[30].

Hay quien sustenta que el elemento diferenciador respecto a los corsarios era que las patentes de corso que poseían los bucaneros rara vez eran válidas[31]. Aun así, tampoco podrían equipararse a los piratas proscritos del siglo XVIII que atacaban a cualquier navío independientemente de la bandera bajo la que navegasen. En cualquier caso, sus prácticas se corresponderían con aquellas tipificadas como actos de piratería y, por lo tanto, serían también prácticas delictivas. La trayectoria de Morgan, que pasó de bucanero a corsario y de ahí a oficial de la tropa naval inglesa y vicegobernador de Jamaica con el principal cometido de acabar (sin éxito) con la piratería en la zona[32], ilustraría la convulsa situación de la época y su reflejo, también en el plano filológico, en la documentación de la época.

---

[25] White, J. M., "Piratería, corso y la creación del Mediterráneo otomano", *Revista Universitaria de Historia Militar* (RUHM) 10/20 (2021), pp. 95-124.

[26] Aloisio, M., "The Maltese Corso in the fifteenth century", *Medieval Encounters* 9/2 (2003), pp. 193-203.

[27] Cavaliero, R. (1959): "The Decline of the Maltese Corso in the XVIIIth Century. A Study in Maritime History", *Melita Historica*, 2/4 (1959), pp. 224-238.

[28] Sirva como ejemplo la edición española de Salomoni, D., *Francis Drake. El corsario que desafió a un imperio*, Madrid, 2024.

[29] Konstam, *Piracy: the Complete History*, pp. 95-149.

[30] Este uso fue propiciado por la publicación en 1678 de Exquemeling, A. O., *De Americaenesche Zee-roovers*, traducida en 1681 al español (*Piratas de América*), y en 1684 al inglés (*Buccaneers of America*), quien relató sus vivencias junto a varios líderes de estas bandas de bucaneros. Obsérvese la elección de términos en ambas traducciones.

[31] Véanse los ejemplos recogidos en Lehr, P., *Piratas. Una historia desde los vikingos hasta hoy*, Barcelona, 2021.

[32] Allen, H. R., *Buccaneer: Admiral Sir Henry Morgan*, London, 1976.

En este contexto se emplearon otros dos términos de menor uso, pero ambos asimilables al genérico "pirata". El primero, "pechelingue" o "pichelingue", fue usado entre hispanohablantes durante los siglos XVII y XVIII, como recogió en su obra el especialista español en derecho mercantil Bonilla y San Martín[33]. El término derivaría de una malformación del neerlandés *vlissingen*, correspondiente en español a Flesinga, nombre la localidad situada al suroeste de los actuales Países Bajos, de cuyo puerto serían oriundos algunos de los primeros navíos y piratas (corsarios o bucaneros) que operaron contra los intereses españoles en el Caribe y también contra los enclaves atlánticos, como las islas Canarias[34].

Sin cambiar de emplazamiento geográfico, también provendría del neerlandés el segundo vocablo, "filibustero", que sería una adaptación del francés y éste a su vez una derivación del original neerlandés, *vrijbuiter*. Literalmente, aquel que toma libremente un botín. El filibustero sería aquel pirata especializado en rápidas incursiones navales contra España que, en no pocas ocasiones, contaba con apoyo de las autoridades holandesas, francesas o inglesas. Se trataría, por lo tanto, de una especie de saqueadores tolerados, pero sin autorización oficial, que actuaban por iniciativa propia y para su propio lucro[35]. Ha sido uno de los términos que más ha evolucionado. A finales del siglo XVII, "bucanero" y "filibustero" se emplearon como sinónimos para referirse a los piratas del Caribe que atacaban intereses españoles[36]. Posteriormente, con el fin de la era de la piratería en el Caribe y las Indias Occidentales, "filibustero" cayó en desuso hasta que, como José Rizal señaló en 1872, se recuperó para hacer referencia a aquellos filipinos sospechosos de realizar actividades revolucionarias[37]. En esta línea obstruccionista de los dictados oficiales, tras haberse abolido la regla por la que los debates podían cerrarse por mayoría simple en 1806, se acuñaría en Estados Unidos el *filibuster*, una herramienta legal que continúa empleándose hoy en día en muchos países y en virtud de la cual los senadores pueden "secuestrar", es decir, prolongar el debate indefinidamente para retrasar o impedir la votación de una ley[38].

Como ha podido colegirse, pese a estas especificidades y distinciones en cuanto al ámbito geográfico y a la existencia o no de una patente de corso válida, en la bibliografía consultada se incide en subrayar el solapamiento y el uso a menudo indiscriminado de estos términos, así como la evolución de algunos de ellos a lo largo de los años[39]. Todos ellos conformarían diferentes variantes del genérico "pirata". Esta variedad y evolución

[33] Bonilla y San Martín, A. "Pichelingue-Pechelingue. Disquisiciones histórico-geográficas", *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* vol. XXII (1910), pp. 432-445.

[34] Santana, G., "Canarias: base de la actuación holandesa en el Atlántico (siglos XVII y XVIII)", *Cuadernos de Historia Moderna* 29 (2004), pp. 91-109; Prado Rubio, E., "Conflictos jurídico-institucionales y dificultades económicas en la lucha contra los rebeldes en los Países Bajos: los advertimientos de fray Lorenzo de Villavicencio (1567)", *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, nº 16 (2021), pp. 435-472; Gallegos Vázquez, F., "La Guerra de los Países Bajos hasta la Tregua de los Doce Años", *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, nº 4 (2014), pp. 167-252.

[35] Lipski, John M. "*Filibustero*: origin and development", *Journal of Hispanic Philology* 6, 1982, pp. 213–238.

[36] Axelrod, *Mercenaries: A Guide*…, p. 206.

[37] Aguilar, F. V., "Filibustero, Rizal, and the Manilamen of the Nineteenth Century", *Phillipine Studies* 59/4 (2011), p. 430.

[38] Vease el caso israelí en Rosilio, G., "Reconceptualizing the Filibuster's Role in Constitutional Law-Making Process: Insights from the Israeli Legislature", *The Theory and Practice of Legislation* 14/1 (2025), pp. 63–89.

[39] Lucena, M., *Piratas, Bucaneros, Filibusteros y Corsarios en América*, Madrid, 1992.

experimentada el plano filológico reflejaría, a su vez, la ambigüedad y variabilidad de criterios con los que se aplicó la regulación existente contra la piratería.

2. La perspectiva árabe-islámica: las fuentes del *fiqh*

Con la llegada de los árabes al mundo mediterráneo en el siglo VII d. C., ese mar semicerrado al que los romanos habían llamado *Mare Nostrum* durante un milenio, dejó de serlo. Desde entonces, las costas oriental, occidental y meridional del Mediterráneo estuvieron bajo control árabe-islámico durante varios siglos, al igual que el mar Rojo, el golfo Pérsico y extensos litorales del océano Índico hasta la llegada de los europeos. De forma que, desde el siglo VII hasta los albores del XV, los musulmanes dominaron más de la mitad de las posesiones marítimas del mundo. Dicha preeminencia no se reflejó en una regulación de las actividades marítimas recogidas en un corpus jurídico equiparable al modelo occidental.

La génesis del Derecho en el contexto árabe-islámico medieval tiene su origen en la tradición religiosa. El principio de hacer emanar un sistema de Derecho de la revelación divina es una práctica que encuentra suficientes ejemplos a lo largo de la historia de todas las civilizaciones, con los pueblos semitas, entre los que se encuentran los árabes, como mejores exponentes[40]. En consecuencia, el origen divino de la legislación del Antiguo Testamento constituiría una de sus características distintivas, pero también un punto de confluencia con El Corán. De hecho, el texto coránico se refiere específicamente a judíos y cristianos como Gente del Libro, en referencia a la Torá y al Evangelio, respectivamente (Corán, 5: 68). Así pues, y siguiendo a su precedente judío, en el Derecho islámico la legislación religiosa, la secular (entendida en la época fundamentalmente como derecho consuetudinario) y la teología se hallan indisolublemente mezcladas. En este sentido, la *sharía* está conformada por un sistema de deberes que comprenden tanto obligaciones rituales y morales como legales, todas ellas situadas en el mismo plano de igualdad y sometidas a la misma autoridad del imperativo religioso. Esto nos lleva a las fuentes del *fiqh* (derecho islámico), entre las que hay que distinguir, en orden de importancia, El Corán y la *Sunna* (tradición).

Partiendo de que El Corán es, ante todo, un libro de contenido religioso, las prescripciones de índole jurídica serían, en el mejor de los casos, poco numerosas: las relativas al derecho de familia estarían enunciadas en 70 aleyas; las relacionadas con el derecho civil en otras 70; unas 30 referentes al derecho penal; 13 para los procedimientos jurídicos; 10 para temas relacionados con el derecho constitucional; 25 para las relaciones internacionales; y, por último, 10 para el sistema económico y financiero[41]. Se trataría de una enumeración aproximativa, pues los expertos coránicos y los ulemas aún siguen discutiendo en la actualidad posibles interpretaciones [42]. Esta circunstancia evidencia que, como fuente de derecho, no es lo suficientemente explícito en materia de reglas jurídicas, forzando a ulemas y alfaquíes a interpretar para extraer conclusiones legislativas.

Por otra parte, en ninguna de estas prescripciones hay referencia explícita a actos de violencia marítima. Y ello pese a que, como hemos podido analizar, el mar adquiere

[40] Hitti, P. K., *El islam, modo de vida*, Madrid, 1973, p. 114.

[41] Jallāf, ʿA. W., *ʿIlm uṣūl al-fiqh*, El Cairo, Dār al-Qalam, 1977, pp. 34-35.

[42] Martos, J., "El Corán como fuente de derecho en el Islam", *Cuadernos de Historia del Derecho* 11 (2004), p. 334.

un gran protagonismo, ya que es mencionado en 32 veces en singular, البحر (*al-baḥr*)[43]; 6 en su forma dual, االبحرين (*al-baḥrayn*, los dos mares, haciendo referencia normalmente a la convergencia de ríos y mares)[44]; y 3 en sus dos formas de plural البِحار y الأبحر (*al-biḥār / al-abḥur*)[45]. Un total de 41 referencias en comparación con las 13 que se hacen a la tierra. La convergencia de ambas circunstancias explicaría que las interpretaciones que posteriormente se han podido realizar del texto coránico en referencia a los actos de piratería marítima estén muy condicionadas por su asimilación al concepto genérico de bandidaje, como se verá más adelante.

La segunda fuente de derecho es la Sunna, compuesta por el conjunto de tradiciones que conforman los hadices. Estas narraciones recogen los dichos y hechos atribuidos al profeta Muhammad o bien a sus compañeros (la primera generación de seguidores), según los testimonios de los primeros musulmanes que estuvieron junto a él. Estos hadices se transmitieron en un principio de forma oral, hasta que fueron recopilados en diversas colecciones escritas hacia el siglo IX. El estudio de la autenticidad o no de estos hadices atendiendo a los dos componentes de la estructura de la narración (*isnād* o cadena de transmisión y *matn* o texto propiamente dicho), ha dado lugar en el Islam a una auténtica "ciencia del hadiz" que continúa desarrollándose en la actualidad.

De todos estos hadices, a su vez, se derivan múltiples interpretaciones, tanto literales como alegóricas. También existen problemas a la hora de decidir priorizar a unos hadices sobre otros, ya que, en función de las diferentes clasificaciones existentes, pueden resultar más o menos fiables[46]. Las principales compilaciones son las realizadas por Al-Bujārī (810-870) y Muslim (817-875), siendo canónicamente aceptadas por toda la comunidad islámica. No obstante, existen otras colecciones y compiladores reconocidos como autoridades, como Abū Dāwūd y al-Ṭirmiḏī. A ellos se sumarían otros recopiladores que solo son reconocidos por sunníes o chiíes, según el caso, y otras colecciones menores, algunas de ellas de carácter local[47]. A pesar de que únicamente las colecciones canónicas conformarían la Sunna, los juristas han acudido también a otros textos, cuya autoridad diferiría en función de la escuela de derecho y de la opinión adoptada por el jurista. De esta forma, las interpretaciones y relecturas actualizadas de un corpus compuesto por decenas de miles de textos también han generado a través de la ciencia del hadiz una ingente producción, a la que ha contribuido la necesidad de regular la piratería contemporánea.

Pese a toda la controversia que generan, también contamos con buscadores de hadices y textos exegéticos online[48], algunos más confiables que otros. En todo ellos surgen varias problemáticas: la edición que se ha elegido en el volcado y subida de los documentos; el rigor del motor de búsqueda, que a veces no identifica el término exacto en sus resultados; y, sobre todo, el hecho de que, como se ha puesto de manifiesto con el texto coránico, la terminología relativa a la piratería marítima no existe como tal en estos

[43] Relación de dichas menciones: Corán, 2: 50 y 164; 5: 96 (dos veces); 6: 59, 63 y 97; 7, 138 y 163; 10: 22 y 90 (dos veces); 14: 32; 16: 14; 17: 66, 67, 70; 18: 60, 61, 63, 79, 109 (dos veces); 20: 77; 22: 65; 24: 40; 26: 63; 27: 63; 30: 41; 31: 27; 42: 32; y 44: 24. Fuente: Cortés, J., *El Corán (edición bilingüe árabe-español)*, New York, Tahrike Tarsile Qur'an, 1992.

[44] Relación: Corán, 18: 60-61; 25: 53; 27: 61; 35: 12; 55: 19. Fuente: Cortés, *El Corán*.

[45] Relación: Corán, 31:27 (*al-abḥur*); 81:6; y 82: 3. Fuente: Cortés, *El Corán*.

[46] Velasco, Iniciación al Derecho islámico…, pp. 95-115.

[47] Siddiqi, M- Z., *Hadith Literature. Its origin, Development & Special Features*, Cambrigde, 1993, pp. 52-75.

[48] Entre los más fiables se encuentra Sunnah.com. URL: https://sunnah.com/

primeros tiempos y su regulación se derivaría de su analogía con el bandidaje, atendiendo a las diferentes interpretaciones de los jurisconsultos.

Como se vislumbra de este trabajo de campo, el hadiz no podía ser utilizado como única fuente de Derecho. Esta circunstancia provocó el surgimiento de nuevas herramientas jurídicas basadas en la analogía (*qiyās*), la deducción interpretativa (*iŷtihād*) o el razonamiento intelectual (*ra'y*), además del consenso de los ulemas (*iŷmā'*), es decir, la tradición comúnmente aceptada. Este desarrollo de la jurisprudencia, que alcanzó su punto más relevante a finales del siglo VIII, está considerado tradicionalmente como el origen del *fiqh*, de donde proviene el término alfaquí como responsable de estudiar y elaborar el Derecho islámico[49].

La decisiva importancia de esta figura lo diferenciaría de otros Derechos medievales, ya que dada su labor no se hace necesario acudir a lo que en modelos occidentales se conoce como Derecho Natural, puesto que este último se encuentra vinculado directamente con la revelación divina, hasta el punto de emanar de ella. En consecuencia, la labor de estos juristas se ha encontrado siempre condicionada y limitada por la necesaria referencia a unos principios intocables; por el Derecho consuetudinario existente en cada región, ante el que actúan como catalizadores; y por los límites que le impone su pertenencia a una determinada escuela jurídica y, por tanto, a una determinada metodología.

Como segundo gran pilar del sistema jurídico estaría el cadí (juez), cuyas atribuciones sociales, éticas y religiosas también superaron las de figuras afines en otras sociedades. En este sentido, conviene distinguir entre el dictamen jurídico del juez y el dictamen jurisprudencial en respuesta a una pregunta, duda o situación concreta sobre la que se pide opinión (incluyendo las actividades consideradas como piratería, tanto marítima como intelectual), cuya forma castellana es fetua (*fatwà*). Frente al dictamen del juez, la fetua no ha sido a lo largo de toda la historia del Islam, ni sigue siendo, vinculante. Por lo tanto, ni es de obligado cumplimiento ni sienta doctrina jurídica. Originariamente, era labor propia de los muftíes, pero cualquier musulmán formado en el conocimiento de la ciencia jurídica podía y puede actualmente emitirla, incluidos imames y *murshides* (maestros espirituales vinculados al sufismo), ya sean hombres o mujeres[50].

Dado que se trata de una opinión, es falible, mutable y puede resultar diferente e incluso entrar en contradicción con otras fetuas emitidas por diferentes personas. Por lo tanto, y pese a la desinformación que sigue existiendo en Occidente sobre este procedimiento, la fetua solo refleja la opinión, individual o colectiva, de quienes la emiten, pero ni representa a la *Umma* ni tiene rango de ley.

Retomando la metodología y el procedimiento en el *fiqh,* un aspecto fundamental del mismo es que, incluso basándose en unos mismos principios jurídicos, en el Derecho islámico existen cuatro maneras diferentes de interpretación, conformando cada una de ellas una escuela jurídica: hanafí, hanbalí, malikí y shafi'í, en cuyo seno también se pueden encontrar diferentes criterios y tendencias. Estas escuelas predominantes tienen sus propios tratados jurídicos, diferentes maneras de resolver problemas similares y forma distinta de aplicar la prioridad en las fuentes jurídicas. Así, la hanafí se erigió desde su

[49] Shalaby, I. M., "The major sources of Islamic jurisprudence»", Ma*ŷallat al-Azhar*, (1968), pp. 10-13.

[50] Maíllo, F., *Diccionario de derecho islámico*, Gijón, 2005, p. 80.

origen en partidaria del *qiyās* como fuente del Derecho por encima incluso de los hadices. En comparación con las otras escuelas, es la más liberal. En ella se dio un nuevo paso al admitir el recurso del *istiḥsān* (preferencia). Este último permite a los juristas apartarse de una analogía técnica si esta causa dificultades sociales, priorizando la equidad y el interés público. El imperio otomano extendió la escuela por Turquía, Siria, Iraq y Egipto, además de algunos estados de Asia central e India. Debido a esta flexibilidad, actualmente, en torno a 900 millones de musulmanes, casi la mitad del total estimado en el mundo (unos 2.000 millones)[51], siguen el Derecho hanafí. Paradójicamente, en el mundo árabe son minoritarios, con Siria e Iraq como casos más remarcables. Para tomar conciencia del volumen de textos que conformarían las bases del derecho de estas escuelas, en 2022 apareció extracto actualizado de los principios doctrinales hanafíes dispuestos en 5 volúmenes[52].

La escuela hanbalí nació como respuesta ante cualquier innovación (*bidʿa*), priorizando casi de manera exclusiva el hadiz como fuente jurídica. De esta forma, el *raʾy* y el *qiyās* quedaron relegados prácticamente como mecanismos excepcionales frente al peso de la tradición, aun cuando se tratase de hadices poco fiables. Esta escuela se extendió por algunas regiones de Arabia central, Omán y el golfo arábigo, habiendo tomado un renovado auge gracias los wahabíes, movimiento político-religioso del que emergió, en 1932, la actual Arabia Saudí, monarquía teocrática sunní y potencia hegemónica en la región. Intentos de relectura, como las de Ibn Taymiyya (1263-1328) y su vínculo con la salafiyya contemporánea, siguen generando controversia [53].

La escuela malikí cuenta con la compilación más antigua de Derecho islámico que codifica y sistematiza la tradición jurídica de Medina: *al-Muwaṭṭa',* del imam Malik, el fundador de la escuela[54]. En consecuencia, aboga por El Corán y la *Sunna* como fuentes primordiales. Y aunque admite el uso del *iŷmā'*, el *qiyās* y el istiḥsān en pro del bien común, lo hace de manera muy restringida y en la medida en que se aproxime a los principios del *istislāḥ*. Este último es definido como corrección de una norma si coinciden las circunstancias de indudable legalidad, interés general y grave necesidad. Fue la doctrina oficial de al-Andalus y continúa siendo hegemónica en el Magreb actual[55]. Los dos ejemplos de piratería representativos de la Edad Media (incursiones normandas en al-Andalus) y en la Moderna (corsarios berberiscos) se inscribirían en los dictados de esta escuela.

En cuanto a la escuela shafi'í, propugna el uso de la *Sunna* como bases del Derecho, admite el *iŷmā'*, pero se opone a las diversas formas metodológicas basadas en el *raʾy*, el *qiyās* o el *iŷtihād*. Asimismo, rechaza el *istiḥsān* al considerarlo demasiado subjetivo, pero introduce como recurso el principio de *istiṣḥāb al-ḥāl*, literalmente, "mantenimiento del estado". En virtud de este último, se asume que una situación jurídica o un hecho probado en el pasado continúa vigente en el presente a menos que exista una prueba clara

[51] Proyección realizada siguiendo las estimaciones y datos de años anteriores ofrecidas por el Pew Research Center. URL: https://www.pewresearch.org/.

[52] Ṭahmāz, 'A. H., *al-Fiqh al-ḥanafī fī tawbi-hi al-ŷadīd: ṣiyāga ŷadīda wa-muyassara li-l-aḥkām al-šar'iyya 'alà madhab al-imām Abī Ḥanīfa*, Damasco, 2022, 5 vols.

[53] Al-Maṭrūdī, ʿA. Ḥ., *al-Maḏhab al-ḥanbalī wa Ibn Taymiyya: ḫilāf am ittifāq? dirāsa uṣūliyya fiqhiyya*, Ammán, 2019.

[54] Con una primera aparición, en el año 785, véase la reciente edición crítica de Ma'rūf, B. A. (ed.), *Mālik b. Anas: Al-Muwaṭṭa',* Beirut, 2021, 2 vols.

[55] La versión actualizada más conocida es la de Al-Šaqfa, M. B., *al-Fiqh al-mālikī fī ṯawbi-hi al-ŷadīd*, Beirut, 2018, 6 vols.

de lo contrario. Es, esencialmente, la "presunción de persistencia" de un estado legal hasta que se demuestre su alteración, lo cual se traduciría, según el contexto, en presunción de inocencia o de licitud[56]. Se encuentra muy extendida, pero en el mundo árabe se circunscribiría a la península arábiga, África oriental y Egipto. Los dos ejemplos de piratería representativos de la época contemporánea, Somalia y Yemen, se enmarcarían en el contexto de esta escuela.

2.1. Etimología árabe en torno a la piratería

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente en el caso occidental y lo analizado en las fuentes del *fiqh* respecto al Corán y los hadices, hay que señalar que no hay estudios en los que se haya sistematizado la génesis, evolución y clasificación de los términos que a lo largo de la historia han servido para describir la piratería y a sus perpetradores en lengua árabe. Se trata de un recorrido en el que se ha combinado la consulta de diccionarios históricos de reconocido prestigio con otros especializados en derecho islámico, tanto en árabe como en español. En segundo término, conviene incidir en el carácter semítico de la lengua, cuya construcción se genera a través de combinaciones de consonantes que, desde su forma más sencilla (raíz triconsonántica), va adoptando una serie de marcas, además de vocales, que inciden no solo en su categoría gramatical, también en su significado.

Atendiendo a la relación establecida en la perspectiva occidental entre bandidaje y piratería, el primer campo semántico estaría relacionado con el robo o el saqueo. En diccionarios jurídicos modernos, se recoge el botín de guerra, غنيمة (*ganīma*), que es legalizado en el contexto de asaltos y saqueos a barcos enemigos en el contexto del corso autorizado, diferenciándolo del robo pirata[57]. Este último se relaciona con la interferencia ilegal en la propiedad ajena en el mar[58] en construcciones del tipo لصوص البحر (*luṣūṣ al-baḥr*), literalmente "ladrones del mar". Es el término más peyorativo y se utilizaba, tanto en tratados legales internacionales como en crónicas, para describir a aquellos que atacaban sin ninguna legitimidad religiosa o política, es decir, piratas *stricto sensu*[59].

Todos ellos derivan conceptualmente del bandidaje. El bandido es definido en términos técnico-jurídicos como قاطع الطريق (*qāṭi' al-ṭarīq*), literalmente "aquel que corta el camino"[60], traducido en diccionarios jurídicos como bandidaje o bandolerismo, y vinculado tanto al robo como al homicidio sin asimilarse a niguno de ellos[61]. Los juristas islámicos medievales y modernos equipararon al pirata con este asaltante al aplicar las herramientas antes descritas en los fundamentos del *fiqh*, de forma que el mar se consideró una extensión del camino terrestre. Por lo tanto, quien asaltaba barcos para saquear o secuestrar era procesado bajo el mismo marco jurídico. Es decir, había incurrido en el uso de la fuerza armada para aterrorizar, robar o asesinar, cometiendo un delito contra la seguridad pública y el orden social y, en términos ético-religiosos, una grave ofensa contra Dios. Por lo tanto, el pirata, al igual que el bandido, cometía delito de حرابة (*hirāba*), es decir, un "crimen contra la humanidad", bebiendo así de la tradición

[56] Para este y otros procedimientos jurídicos de la escuela, véase Al-Bugā, M.; Al-Ḫin, M.; Šarbajī, 'A., *Al-Fiqh al-manhaŷī 'alà maḏhab al-Imām al-Šāfi'ī*, Damasco, 2021, 3 vols.

[57] Abū Ḥabīb, *Al-Qāmūs al-Fiqhī*, p. 274.

[58] Al-Qāḍī, M., *Mu'ŷam al-muṣṭalaḥāt al-qānūniyya*, Líbano, al-Mu'assasa al-Jam'iyya lil-Dirāsāt, 2002, p. 781.

[59] Ibn Manṣūr, *Lisān al-'Arab*, vol. 7, p. 86.

[60] Ibn Manṣūr, *Lisān al-'Arab*, vol.8, p. 283.

[61] Maíllo, Diccionario de derecho…, p. 300-301.

grecolatina y de la definición establecida por Cicerón (*hostis humani generis*) pero, en este caso, según los principios de la ley islámica (*šarī'a*). Esta última no puede entenderse como conjunto de leyes consensuadas por la *Umma* e incorporadas al ordenamiento jurídico de los países árabe-islámicos, ya que muestra grandes diferencias en función de las distintas escuelas de derecho y los juristas que han intervenido en su conformación, además de experimentar la evolución natural derivada de su adaptación a los tiempos.

En un segundo campo semántico más genérico derivado de "mar" encontramos el término بحري (baḥrī), literalmente "marino, hombre del mar". En crónicas medievales, se usaba de forma neutral, pero dependiendo del contexto, podía implicar a hombres que vivían del saqueo marítimo[62]. Un ejemplo de ello lo tendríamos en los denominados piratas berberiscos, quienes se consideraban a sí mismos fuerzas navales legítimas de las regencias de Argel, Túnez o Trípoli. Por ello, y con el caso argelino como paradigma, entre los siglos XVI y XIX, en la documentación oficial magrebí aparecen expresiones genéricas propias del lenguaje administrativo de la época. Entre ellas, las de *`amārat al-baḥr* (organización naval) o *al-asāṭīl* (la tropa naval) para describir las actuaciones corsarias[63] y a sus oficiales con el término general *ra'īs*, del que proviene el español arráez. El ejemplo más claro es el de los capitanes corsarios de la regencia de Argel, que conformaban una clase social y militar reconocida y operaban con autorización estatal[64]. Conocidos como طائفة الرؤساء (*ṭā'ifat al-ru'asā'*), el gremio de los capitanes, funcionaban con autonomía económica, jurídica y política[65]. En este sentido, y retomando las características atribuibles a la piratería persistente apuntadas en la introducción, se ha documentado el importante papel desempeñado por estos corsarios en las estructuras del poder urbano en el Argel de la época[66]. También en la conocida como República de corsarios de Salé se referencian como destacados integrantes de su consejo de gobierno. En este sentido, se incide en establecer una diferencia respecto a Argel, ya que en Salé su impronta fue mucho mayor al conjugarse el poder económico con el militar y el político-social[67]. En todo caso, incluyendo a los corsarios tunecinos, sus acciones son legitimadas e institucionalizadas en un contexto de yihad[68].

Dichas actuaciones se englobaban dentro de la lucha por el mar, que en términos religiosos era expresada por unos como yihad y por otros como cruzada. Derivado de yihad, tendríamos مجاهدون البحر (*muŷāhidūn al-baḥr*), los "guerreros de la yihad en el mar", cuyo primer término ha derivado en el español muyahidín, con el que se describen los corsarios de Salé[69]. También encontramos la variante المجاهدون في سبيل الله في البحر (*al-muŷāhidūn fī sabīl Allāh fī al-baḥr*), los combatientes por la causa de Dios en el mar. Los cronistas árabes lo definían como una forma de resistencia y defensa de las fronteras de la fe[70]. En este sentido, algunos historiadores han establecido erróneamente una

[62] Ibn Manṣūr, *Lisān al-'Arab*, vol. 4, p. 42.

[63] Belhamissi, M., *Marine et marins d'Alger (1518-1830)*, Argel, 1996, vol. 1, pp. 65-78.

[64] Ibn Manṣūr, *Lisān al-'Arab*, vol. 6, p. 91.

[65] Merouche, L., *Recherches sur l'Algérie à l'époque ottomane II: La course, mythes et réalités*, París, 2007, pp. 189-192.

[66] Touati, H., *Entre Dieu et les hommes. Lettrés, saints et sorciers au Maghreb (XVIIe siècle)*, París, 1994, pp. 156-158.

[67] Coindreau, R., *Les Corsaires de Salé*, París, 1948, pp. 88-94.

[68] Chevallier, D.; Guellouz, A.; & Miquel, A., *Les Arabes, l'Islam et l'Europe*, París, 1991, pp. 65-85.

[69] Maziane, L., *Salé et ses corsaires, 1666-1727: Un port de course marocain au XVIIe siècle*, Caen, 2007, pp. 123-125.

[70] Temimi, A., *Le Sommaire des registres arabes et turcs d'Alger*, Túnez, 1979, vol. 1, p. 82.

correspondencia con el corsario que, como se comentaba en el análisis de la etimología occidental, en el contexto mediterráneo adquiriría este matiz religioso añadido[71]. No obstante, en el sentido árabe-islámico, estos muyahidines no entrarían en la definición de pirata, ni legal, ni ilegal. Serían considerados más bien una especie de unidades especiales dentro del organigrama defensivo general que combatirían por defender unas fronteras.

Respecto al قرصان (*qurṣān*), el más común hoy en día por asimilación con el vocablo de origen latino, no está recogido en los diccionarios clásicos y la supuesta raíz de la que derivaría, sí referenciada, no guarda ninguna relación con el neologismo[72]. De hecho, se incorporó al léxico árabe durante la expansión naval en el Mediterráneo (siglos XIV-XV)[73] para referirse específicamente a los corsarios cristianos que atacaban naves musulmanas, y no fue hasta época contemporánea cuando se adoptó de forma general para ambos bandos. En algunos diccionarios jurídicos comparados, el término se define como ladrón del mar o pirata[74], mientras que قرصنة (*qurṣana*) como sinónimo de piratería se define, según el derecho marítimo moderno como el acto de violencia cometido en alta mar por un barco privado contra otro[75]. En este sentido, rompería frontalmente con el término occidental "corsario", tanto en su significado como en su reconocimiento jurídico como pirata autorizado. En el sentido árabe, se adopta en sentido negativo, como sinónimo de pirata ilegal, de saqueador, empleándose en tratados internacionales como sinónimo de la expresión ya mencionada, *luṣūṣ al-baḥr* y de su variante, حرامية البحر (*ḥarāmiyyat al-baḥr*)[76]. No obstante, ya desde el siglo XIII en algunos tratados entre musulmanes y cristianos, estos últimos sí distinguen entre corsarios (legales) y ladrones del mar (ilegales)[77].

En cuanto a los piratas del océano Índico y de los mares orientales, se menciona la expresión *bawāriŷ al-Hind* o *bawāriŷ al-Hunūd* (barcos piratas de India/de los indios), ya que el primer término alude un tipo de embarcación de guerra de gran tamaño. También se emplea *luṣūṣ al-bawāriŷ* (ladrones de barcos de guerra), traducido como bucaneros[78]. En este sentido, se observa una cierta coherencia dentro de la evolución histórica en el empleo y alcance de la terminología. Si el acto tiene autorización legal del soberano, se describe en términos de nobleza, milicia y/o en clave religiosa. Si el acto es independiente y violento, forma parte del bandidaje y se encuadraría en lo que se conoce como *ḥirāba*, de la que se derivan las penas más severas del ordenamiento islámico.

2.2. Conceptualización de la piratería como *ḥirāba*

[71] *Ibid.,* vol. 1, p. 112, dedica un capítulo al corso en el que incluye documentación en la que los piratas son descritos como mártires de la fe en el mar.

[72] Véase la raíz, que sí se recoge, en Ibn Manṣūr, *Lisān al-'Arab*, vol. 7, p. 73.

[73] Como recoge Khalilieh, H. S., *Islamic Law of the Sea: Freedom of Navigation and Passage Rights in Islamic Thought*, Cambridge, 2019, p. 171, n. 5, *qurṣān* y *qurṣana* aparecen en el artículo 26 del tratado de paz entre el emir hafsí de Túnez al-Mutawakkil y Pisa de 14 de diciembre de 1397.

[74] Qal'ajī, M. R., & Qunaybī, Ḥ. Ṣ., *Mu'ŷam Lugat al-Fuqahā'*, Beirut, 1988, p. 361.

[75] Al-Qāḍī, M., *Mu'ŷam…*, p. 742.

[76] Holt, P. M., "Qalāwūn's Treaty with Acre in 1283", *The English Historical Review 91*/361 (1976), p. 807, recoge el artículo 18 de la tregua de 1283 firmada entre el sultán mameluco de Egipto, al-Mansur Qalawun, y el reino de Acre, en el que se estipulaba que los piratas (*ḥarāmiyyat al-baḥr*) no podrían obtener provisiones ni abastecerse de agua de ellos (los cruzados).

[77] Véase el artículo 11 del tratado de 1290 entre el rey Alfonso III de Aragón y en Holt, P. M., *Early Mamluk diplomacy (1260-1290): Treaties of Baybars and Qalāwūn with Christian rulers*, Leiden, 1995, p. 136.

[78] Khalilieh, *Islamic Law…*, p. 173.

La dificultad de regular la piratería no solo vendría derivada de la ausencia de una conceptualización propia del fenómeno, reflejada en el plano histórico-filológico en los apartados anteriores. También su referente, el bandidaje, presentaba diferentes interpretaciones tanto en su definición como en la delimitación de la gravedad de delitos y sus correspondientes condenas. Sirva como ejemplo el hecho de que, mientras los chiíes y las escuelas malikí, shafi'í y hanbalí establecían que todo ataque a mano armada era bandidaje, los hanafíes solo lo aplicaban a entornos poco habitados[79]. En este contexto se enmarca el concepto de حرابة (*ḥirāba*), en el que se incluiría el delito de piratería, y cuya conceptualización y tipificación presentan también algunos elementos de discrepancia entre los juristas del *fiqh*.

Desde la perspectiva islámica, la definición de cualquier concepto debe partir de las fuentes del *fiqh*. Como se ha explicado, en el caso de la piratería (robo en el mar), la ausencia de alusiones directas en el Corán y hadices canónicos llevó a tomar por analogía el bandidaje (robo terrestre) como referente. En este sentido, la tradición considera como punto de partida la siguiente aleya coránica en la que se reprueba de forma abierta y pública, a quienes "cortan el camino" (*taqṭaʿūna al-sabīl*) y cometen el mal (C, 29:29):

أَئِنَّكُمْ لَتَأْتُونَ الرِّجَالَ وَتَقْطَعُونَ السَّبِيلَ وَتَأْتُونَ فِي نَادِيكُمُ الْمُنكَرَ ۖ فَمَا كَانَ جَوَابَ قَوْمِهِ إِلَّا أَن قَالُوا ائْتِنَا بِعَذَابِ اللَّهِ إِن كُنتَ مِنَ الصَّادِقِينَ

> "¿Os llegáis a los hombres, salteáis [*taqṭaʿūna al-sabīl*] y cometéis actos reprobables en vuestras reuniones? Lo único que respondió su pueblo fue: Tráenos el castigo de Dios, si es verdad lo que dices.".

Las tradiciones exegéticas clásicas ofrecen hasta seis interpretaciones distintas sobre esta aleya, pero la inmensa mayoría sostiene que aludiría al robo armado en superficie terrestre[80]. Ahora bien, aplicando las herramientas descritas en páginas anteriores, los juristas acabaron consensuando la extensión de este concepto al ámbito marítimo. En este sentido, un testimonio de autoridad en materia jurídica como fue Averroes, tras considerar la posición de las cuatro escuelas de derecho, concluyó que la ley islámica debía aplicar sin distinción alguna lo prescrito para el bandidaje a los actos de violencia cometidos en el mar[81].

El segundo paso consistió en identificar y tipificar el alcance de las acciones de estos asaltantes. Para ello, se argumentó que, al declarar la guerra al orden establecido y atentar contra sus criaturas, estarían atacando directamente a Dios. De esta forma sí se pudo encontrar en el texto coránico algún pasaje alusivo a esta circunstancia. Tradicionalmente, se considera que la *ḥirāba* (entendida de forma genérica como guerra contra el orden establecido) y las penas que conllevaría, se recogen en las siguientes aleyas (C, 5:33-34):

إِنَّمَا جَزَاءُ الَّذِينَ **يُحَارِبُونَ** اللَّهَ وَرَسُولَهُ وَيَسْعَوْنَ فِي الْأَرْضِ **فَسَادًا** أَن يُقَتَّلُوا أَوْ يُصَلَّبُوا أَوْ تُقَطَّعَ أَيْدِيهِمْ وَأَرْجُلُهُم مِّنْ خِلَافٍ أَوْ يُنفَوْا مِنَ الْأَرْضِ ۚ ذَٰلِكَ لَهُمْ خِزْيٌ فِي الدُّنْيَا ۖ وَلَهُمْ فِي الْآخِرَةِ عَذَابٌ عَظِيمٌ إِلَّا الَّذِينَ تَابُوا مِن قَبْلِ أَن تَقْدِرُوا عَلَيْهِمْ ۖ فَاعْلَمُوا أَنَّ اللَّهَ غَفُورٌ رَّحِيمٌ

> "El castigo para **quienes declaran la guerra** [*yuḥāribūna*] a Dios y a Su Mensajero, y se esfuerzan con todas sus fuerzas por sembrar el **caos** en la tierra, es: la muerte, la crucifixión,

[79] Maíllo, *Diccionario de derecho…*, p. 300.

[80] Véase Khalilieh, *Islamic Law…,* p. 175.

[81] Al-'Abbādī, 'A. A. (ed.), Ibn Rušd al-Ḥafīd, *Šarḥ Bidāyat al-muŷtahid wa-nihāyat al-muqtaṣid*, El Cairo, 1995, vol. 4, p. 2279.

> la amputación de manos y pies en lados opuestos, o el destierro de la tierra; esa es su deshonra en este mundo, y les espera un castigo severo en el Más Allá, excepto para aquellos que se arrepientan antes de caer en vuestro poder: en ese caso, sabed que Dios es Indulgente, Misericordioso."

Etimológicamente, el término *yuḥāribūna*, tal y como aparece en el Corán, es el presente del verbo cuya raíz, *ḥa-ra-ba*, significa "luchar o hacer la guerra". El término es recogido en algunos diccionarios jurídicos de forma vaga como "bandidaje con móvil de robo"[82], mientras en otros la definición jurídica es más amplia: "acto de salir al camino para impedir el paso o robar mediante el uso de la fuerza"[83]. En consecuencia, el محارب (*muhārib*) describiría a "aquel que porta armas para aterrorizar a la gente en los caminos o rutas marítimas"[84], y su plural, que es el sujeto del verbo recogido en la aleya coránica, vendría a significar "grupo de saqueadores". Por lo tanto, la *ḥirāba* se entendió como un robo a mano armada que causaba desorden público. Este último es entendido como caos, corrupción o maldad según las diferentes traducciones del término فساد (*fasād*), señalado en el fragmento.

Pese al marcado determinismo del islam, el hombre puede violar o desobedecer las revelaciones divinas difundiendo el caos, el daño, la maldad (*fasād*), lo cual supone, además, la vulneración de los derechos terrenales de sus propios correligionarios. Este concepto de daño como corrupción del orden establecido en la tierra por Dios es el que subyace en las diferentes apariciones del término *fasād* en El Corán. Se trata de un acto que puede adoptar muchas formas en función de su interpretación a lo largo de los tiempos. Abarcaría acciones tan diversas como cometer desobediencia, vicios y actos prohibidos; causar la destrucción de naciones; dañar el medio ambiente resultando en la pérdida de agua y la disminución de campos cultivados; practicar la magia; quitar vidas; y perpetrar robos en los caminos contra víctimas inocentes.

Como ya se ha señalado, el Corán asocia este acto con la *ḥirāba*, formulando ambos términos en un mismo versículo con el mismo propósito (C, 5: 33). Un vínculo adicional entre la maldad y el bandidaje aparecen en versículos anteriores: وَإِذَا تَوَلَّىٰ سَعَىٰ فِي ٱلْأَرْضِ لِيُفْسِدَ فِيهَا وَيُهْلِكَ ٱلْحَرْثَ وَٱلنَّسْلَ ۗ وَٱللَّهُ لَا يُحِبُّ ٱلْفَسَادَ "[hay entre los hombres quien], apenas te vuelve la espalda, su objetivo es sembrar el daño en la tierra, destruir las cosechas y el ganado. Pero Dios no ama la maldad" (C, 2: 205) y مَن قَتَلَ نَفْسًۢا بِغَيْرِ نَفْسٍ أَوْ فَسَادٍ فِي ٱلْأَرْضِ فَكَأَنَّمَا قَتَلَ ٱلنَّاسَ جَمِيعًا "Quien matara a una persona que no hubiera matado a nadie ni corrompido en la tierra, fuera como si hubiera matado a toda la Humanidad" (C, 5:32). Así, el *muḥārib* (en sentido genérico el que combate el orden y siembra el mal a través del uso de la violencia) es considerado un enemigo de la sociedad, pero también y, sobre todo, un enemigo de Dios. Esta última consideración resultará de capital importancia en la delimitación de los castigos (concepción ético-moral) de los que derivan las penas (marco jurídico-legal) por incurrir en el crimen de *hirāba*.

Una vez encontradas las bases en las fuentes, hay que analizar si lo que se entiende como piratería en el contexto occidental (cuya definición, como se ha visto, presenta no pocas dificultades) sería constitutivo de *hirāba* y, en caso de serlo, si se aplicaría a todas sus formas o no. Y, a partir de ahí se podrían regular sus correspondientes penas. ¿Cuáles serían los elementos constitutivos de *hirāba*? Son aquellos cuya presencia resulta

[82] Feria García, M. C., *Diccionario de términos jurídicos árabe-español*, Barcelona, 2006, p. 158.
[83] Abū Ḥabīb, S., *Al-Qāmūs al-Fiqhī*, Damasco, 1988, p. 78.
[84] Qal'ajī & Qunaybī, *Mu'ŷam…*, p. 398.

indispensable para su calificación jurídica y para la aplicación de la pena correspondiente. Dichos elementos han sido establecidos por los juristas a partir de las fuentes del *fiqh* y del análisis de la naturaleza del delito. Y, si bien existe un consenso en el establecimiento de sus fundamentos esenciales, continúan existiendo discrepancias respecto a la inclusión o no de determinados supuestos. Entre los que no generan ningún tipo de controversia, señalamos el elemento material, el subjetivo, el espacial y el personal[85].

El elemento material del delito de *hirāba* consiste en la manifestación de fuerza o intimidación mediante la cual el autor o los autores cometen una agresión contra las personas o sus bienes, o bien crean una situación de peligro real que impide el tránsito seguro y genera temor generalizado. Este elemento puede manifestarse a través de diversas conductas, como el uso de armas, la amenaza explícita, el bloqueo de caminos o cualquier otro medio que produzca el mismo efecto. En este sentido, no sería imprescindible que se produjese la toma de bienes o el derramamiento de sangre. Bastaría con la generación de un estado de miedo y la imposibilidad de obtener auxilio para que el elemento material quedase configurado, siempre que la conducta se realice de manera pública y desafiante.

El elemento subjetivo se refiere a la intención del autor de cometer el delito de *hirāba*, lo que implica la voluntad consciente de manifestar fuerza o intimidación con el fin de agredir a las personas, apoderarse de sus bienes o perturbar la seguridad pública. No se requiere una intención específica de causar un resultado determinado, sino la voluntad de realizar la conducta típica con conocimiento de sus consecuencias. En este sentido, la *hirāba* es un delito doloso que no admite la comisión por imprudencia o negligencia, pues su esencia radica en el desafío consciente tanto al orden jurídico como, en clave ético-religiosa (indisoluble al *fiqh*), en la corrupción deliberada en la tierra.

El elemento espacial se refiere al lugar donde se comete el delito. Los juristas discreparon sobre si la *hirāba* se limitaba a los caminos fuera de las ciudades o si podía producirse también dentro de ellas. La mayoría sostuvo que puede cometerse tanto en zonas despobladas como en áreas urbanas, siempre que se verifiquen las características esenciales del delito, como la imposibilidad de auxilio y la generalización del temor. Esta opinión resulta más acorde con los objetivos de la ley islámica, ya que la corrupción y la inseguridad pueden producirse en cualquier lugar, y limitar el delito a un espacio específico podría permitir la impunidad de conductas igualmente graves.

Finalmente, el elemento personal se refiere a la condición del autor del delito. La mayoría de los juristas considera que la *hirāba* puede ser cometida por una sola persona o por un grupo, y que no se exige una cualificación especial del autor, más allá de la capacidad penal. Tampoco se requiere que el autor sea musulmán, pues el bien jurídico protegido es la seguridad pública, que concierne a toda la sociedad.

En cuanto a las discrepancias, se generan en torno a dos planteamientos diferentes. El primero se centra en aquellos supuestos originarios de la *hirāba* sobre los que existen diferencias en cuanto a su inclusión directa dentro del concepto, pese a que comparten algunos de sus elementos esenciales. Aquí de nuevo entran en juego las diferentes escuelas de derecho, las opiniones de los juristas y la postura del legislador, además de la evolución que el concepto y su aplicación hayan tenido a lo largo del tiempo en los

[85] El-Awa, M. S., *Punishment in Islamic Law: A Comparative Study*, Plainfield, 1993, pp. 7-14.

diferentes Estados que han venido conformando no solo el mundo árabe, sino el árabe-islámico. Entre los más reseñables, estarían siguientes: la negativa a pagar el *zakāt* (impuesto religioso obligatorio), la actuación del gobernante injusto, la agresión contra el honor sexual (agresión y/o violación), la mera intimidación en el camino, la apropiación fraudulenta de bienes, el ladrón desafiante, el asesinato por emboscada, el estrangulamiento[86]. Los últimos cinco estarían directamente vinculados con la piratería.

La intimidación del camino consiste en la manifestación de fuerza o amenaza por parte del autor, con el fin de generar temor en los transeúntes e impedir el tránsito seguro, sin que se produzca la toma efectiva de bienes ni el derramamiento de sangre. Los juristas discreparon acerca de si este supuesto constituía una forma completa de *hirāba* o si se trataba de un delito distinto que merecía una pena discrecional. La mayoría consideró que la mera intimidación del camino era constitutiva de *hirāba*, dado que cumplía con el elemento esencial de la generalización del temor y la imposibilidad de auxilio, aunque no se materialice un daño concreto. No obstante, algunos alfaquíes sostuvieron que la ausencia de un resultado tangible excluiría la aplicación del límite penal de la *hirāba*. La opinión mayoritaria resultaría más sólida, pues, como hemos visto, el texto coránico establece la pena de la *hirāba* para quienes combaten a Dios y a Su Mensajero y siembran el mal en la tierra (C, 5:33), lo que incluiría el miedo y la corrupción, aunque no se materializasen de manera concreta.

La apropiación fraudulenta de bienes se refiere a la obtención de los bienes de la víctima mediante engaño, artimaña o estratagema, sin recurrir necesariamente al uso directo de la fuerza física, pero generando una situación en la que la víctima se ve privada de protección o auxilio. Algunos juristas consideraron que la ausencia de fuerza manifiesta excluiría la aplicación del límite penal de la *hirāba*, calificando el hecho como una forma de fraude o estafa castigable con una pena discrecional. Otros, en cambio, sostuvieron que cuando la apropiación fraudulenta se realiza de manera pública y produce un estado de temor generalizado o una perturbación grave del orden social, puede calificarse como *hirāba*, ya que se cumple el objetivo de corrupción en la tierra. La opinión que admite su inclusión en la *hirāba* resultaría más acorde con el espíritu de la ley islámica, pues lo determinante no es el medio empleado, sino el efecto producido sobre la seguridad pública y los intereses colectivos.

El ladrón desafiante es aquel que se apodera de los bienes de las personas de manera abierta y desafiante, sin ocultamiento, mostrando fuerza o amenaza y generando temor, aunque su acción no llegue al grado de bloquear caminos o formar una banda organizada. Los juristas discreparon sobre si este tipo de conducta sería constitutivo de *hirāba* o un simple robo agravado. Algunos consideraron que la ausencia de bloqueo del camino y de imposibilidad total de auxilio excluiría la aplicación del límite penal de la *hirāba*. Otros, en cambio, sostuvieron que la publicidad, el desafío y la generación de temor generalizado bastarían para configurarse como *hirāba*, aun cuando el delito sea cometido por un solo individuo. La opinión que incluye al ladrón desafiante dentro de la *hirāba* resultaría más sólida, ya que el criterio determinante es el efecto producido sobre la seguridad pública y no el número de autores ni la forma organizativa del delito.

El asesinato por emboscada consiste en matar a la víctima mediante engaño, traición o sorpresa, de manera que esta no tenga posibilidad de defenderse ni de solicitar auxilio.

[86] ʻAwdah, ʻA. Q., *Al-Tašrīʻ al-ŷināʾī al-islāmī muqāranan bi-l-qānūn al-waḍʻī*, El Cairo, 1949, vol. 2, pp. 644-683.

Se trata de una forma particularmente grave de homicidio, caracterizada por la alevosía y la premeditación. Los alfaquíes discreparon respecto a su calificación jurídica. Una parte de ellos lo consideró una forma de *hirāba* en virtud de la imposibilidad de auxilio y de la corrupción general que genera en la sociedad. En cambio, otros lo calificaron de homicidio agravado, castigado con la pena capital, pero sin incluirlo dentro del límite penal de la *hirāba*. La opinión que lo considera una forma de *hirāba* resultaría más coherente con los objetivos de la ley islámica, ya que este tipo de asesinato genera un miedo generalizado y socava la seguridad social, cumpliendo así con los elementos constitutivos del delito de *hirāba*.

El estrangulamiento consiste en matar a la víctima asfixiándola, ya sea mediante las manos, una cuerda u otro medio similar, aprovechando la imposibilidad de defensa o auxilio. Se trata de una forma de homicidio caracterizada por la ocultación y la traición. Algunos lo consideraron una forma de asesinato por emboscada y, por tanto, una manifestación de la *hirāba*, mientras que otros lo calificaron como un homicidio doloso agravado, sin incluirlo dentro del límite penal de la *hirāba*. La opinión que lo asimila a la *hirāba* se fundamenta en que el estrangulamiento, cuando se comete de manera que genera temor generalizado y socava la seguridad social, cumple con los elementos esenciales de este delito, especialmente la imposibilidad de auxilio y la corrupción en la tierra.

La segunda línea de discrepancia afecta a los supuestos asimilados a la *hirāba* que, aun no constituyéndolo en su forma clásica según algunos juristas, comparten con ella sus elementos esenciales y producen efectos similares en términos de corrupción en la tierra, generalización del temor y perturbación de la seguridad pública. Entre los más conocidos estarían la piratería aérea, el crimen organizado, la rebelión armada, la piratería marítima y el terrorismo[87], siendo los dos últimos los que concitan nuestra atención.

La piratería marítima consiste en el ataque armado contra embarcaciones en alta mar o en aguas territoriales, con el fin de apoderarse de bienes, secuestrar personas o matar, generando un estado de temor generalizado y afectando la seguridad de la navegación y el comercio internacional. Algunos juristas la consideraron una forma de *hirāba*, dado que cumple plenamente con sus elementos constitutivos, aunque el delito se cometa en el mar y no en tierra. Otros sostuvieron que la *hirāba* se limitaba a los caminos terrestres y que la piratería marítima constituiría un delito distinto, sujeto a pena discrecional. Como se ha tratado de exponer, la opinión que considera la piratería marítima como una forma de *hirāba* resultaría más sólida y coherente con los objetivos de la ley islámica, pues el medio en el que se comete el delito no alteraría la naturaleza de la corrupción producida ni la gravedad del daño causado a la seguridad pública.

En cuanto al terrorismo, sería entendido como el uso sistemático de la violencia, la intimidación o el terror con fines ideológicos, políticos o religiosos, dirigido contra civiles o infraestructuras públicas, con el objetivo de desestabilizar la seguridad y el orden social. Los alfaquíes siguen discrepando respecto a la relación entre el terrorismo y la *hirāba*. Algunos sí lo consideran una forma de *hirāba* en todos los casos. Otros, en cambio, sostienen que no todo acto terrorista puede calificarse como *hirāba*, sino únicamente aquellos que cumplen con sus elementos esenciales, como la publicidad, el desafío, la

[87] Ŷandab, A. A., "Dirāsat muqārana li-l-ṣuwar al-mukhtalaf fīhā li-jarīmat al-ḥirāba fī al-fiqh al-islāmī wa-l-qānūn al-yamanī", *Maŷallat al-Dirāsāt al-Iŷtimāʿiyya* 25/3 (2019), p. 9.

imposibilidad de auxilio y la corrupción generalizada en la tierra[88]. La opinión más equilibrada sería la que distingue entre las distintas manifestaciones del terrorismo, aplicando el límite penal de la *hirāba* únicamente a aquellos supuestos que reúnen sus elementos constitutivos, y recurriendo a otras figuras penales en los demás casos.

Para tener una idea de la extraordinaria complejidad y de las numerosas variantes posibles que supone definir y tipificar el delito de *hirāba*, además de su evolución y adaptación a los tiempos, conviene reseñar algunos trabajos académicos especializados en los que, partiendo de la aproximación realizada en líneas anteriores, se ofrecen nuevas clasificaciones y delitos más actuales, como el narcotráfico. Se ha acotado la referencia a los cuatro que sustentan de forma razonada que la piratería sería un elemento constitutivo de *hirāba*. Así, al-Gāmidī propone una clasificación en tres categorías: a) la *hirāba* propiamente dicha, caracterizada por la ostentación, el desafío y la intimidación; b) los supuestos que reúnen las características del delito de *hirāba*, entre los que incluye el secuestro de aeronaves, el terrorismo y la piratería terrestre y marítima; y c) aquellos que se le asimilan sin reunir plenamente dichas características: el asesinato por emboscada, la destrucción de la razón, el narcotráfico, la blasfemia contra Muhammad y los profetas, el incumplimiento de pactos y la apropiación fraudulenta de bienes. No obstante, presentaría dos cuestiones controvertidas: la consideración en todos los casos del terrorismo como una forma de *hirāba* y la inclusión de algunos supuestos sostenidos exclusivamente por Ibn Taymiyya[89].

Por su parte, al-Maŷālī en su análisis de la definición, los fundamentos y las aplicaciones contemporáneas del delito, considera que el secuestro de aeronaves, la toma de rehenes, la piratería marítima, los asesinatos políticos, la violación y el secuestro armado serían elementos constitutivos de *hirāba*. En este sentido, y atendiendo a lo expuesto anteriormente, mezclaría indebidamente entre tipos controvertidos de la *hirāba* y supuestos consensuados, como la piratería marítima y el asesinato por emboscada[90]. Mucho más cuestionable es el trabajo de al-Gāmidī, quien plantea algunos supuestos en los que la piratería no sería constitutiva de *hirāba*[91]. En las antípodas en cuanto a metodología y conclusiones se encontraría la investigación de las profesoras Shah y Osman, quienes inciden en las discrepancias jurídicas en torno a la fundamentación de la piratería marítima como una forma de *hirāba* para, posteriormente, analizar el límite penal de la piratería y su castigo, tanto en el derecho internacional como en la ley islámica. Como conclusión, proponen que el límite penal de la *hirāba* se convirtiera en una pena universal para la piratería marítima, con independencia del lugar de su comisión[92].

En virtud de todo lo expuesto, y siguiendo la definición genérica occidental de pirata, su correspondencia islámica más adecuada en lengua árabe atendiendo al plano jurídico sería el término *muḥārib*, es decir, aquel que comete *hirāba*, entendida genéricamente como robo a mano armada y propagación del mal, violando así el orden primordial y la lógica de la existencia establecidos por Dios en El Corán. En esta línea, la

[88] Kamali, M. H., "Terrorism, Banditry and Hirabah: Advancing Shariah New Perspectives", *Islamic Civilisational Renewal* 8/1 (2017), p. 11.

[89] Al-Gāmidī, 'A. L., "Al-Awṣāf al-ŷurmiyya li-ḥadd al-ḥirāba wa-mā yalḥaqu bi-hā", *Maŷallat al-'Adl*, Wizārat al-'Adl 2/ 5 (2000), pp. 100–139.

[90] Al-Maŷālī, 'A. Ḥ., *Al-Taṭbīqāt al-mu'āṣira li-ŷarīmat al-ḥirāba*, Ammán, 2005.

[91] Al-Gāmidī, F., "Ŷarīmat al-pirāṣana al-baḥriyya wa-'uqūbatu-hā fī al-fiqh al-islāmī", *Maŷallat al-Ŷāmi'a al-Islāmiyya li-l-'Ulūm al-Šar'iyya* 171 (2015), pp. 15–86.

[92] Shah, A. R. H. & Osman, S., "The Universality of Hadd Punishment with Special Reference to Piracy and Hirabah", *Malaysian Journal of Syariah and Law* 3 (2015), pp. 1-20.

jurisprudencia islámica clásica consensuó la definición de pirata como depredador que atacaba a: (a) súbditos de los territorios bajo control musulmán (*Dār al-Islām*), tanto musulmanes como dimmíes, y sus bienes muebles; (b) protegidos, los poseedores de salvoconducto; (c) súbditos de Estados que son parte de tratados con el *Dār al-Islām*; (d) súbditos de Estados que no están en guerra con el *Dār al-Islām*. De forma que cualquier otra actuación no recogida en estas categorías, no constituiría piratería[93].

Aun así, esta cuestión sigue siendo objeto de discusión entre los juristas contemporáneos. Lo que un grupo considera piratería, otros pueden verlo como una incursión legalmente justificada. Como se ha visto en el análisis etimológico, a diferencia del derecho de la Europa medieval, el derecho islámico no establece una distinción categórica entre la piratería y el corso (*privateering*). En este sentido, las descripciones de los territorios islámicos mediterráneos como refugios de pirata carecerían de rigor, ya que se estarían confundiendo diferentes conceptos: *ḥirāba* (piratería/robo en las rutas marítimas); yihad (testimonio/esfuerzo/lucha en la causa de Dios); *gazwa* (expedición militar); o *qitāl* (combate militar), entre otros [94].

Aunque el tema del جهاد (*ŷihād*) excede el alcance de este trabajo, convendría hacer una aclaración de utilidad para la doctrina del yihad marítimo, que en ningún caso puede considerarse piratería. La raíz *ŷa-ha-da* y sus vocablos afines aparecen 41 veces en El Corán, frecuentemente en la expresión جهاد في سبيل الله (*ŷihād fī sabīl Allāh*), es decir, "esforzarse en la causa de Dios", usando la fórmula ya presentada en el apartado etimológico. Ello supone que, en su primera acepción, y a diferencia de lo que recoge el Diccionario de la Real Academia, significaría todo aquel esfuerzo que el creyente debe realizar en su vida diaria para cumplir con los principios del islam. En otras palabras, cuando se limita el yihad a "guerra santa" se está cometiendo no solo un error lingüístico y conceptual, también se está estableciendo una falsa identificación con sus correspondientes implicaciones jurídicas[95].

Como se recoge en el texto coránico, el *ŷihād* no incluye causar daño a personas inocentes, ni siquiera durante un combate contra territorios no islámicos, (C, 5:8). Tampoco implica la imposición de la conversión al islam mediante medios coercitivos (C, 2: 256). En cuanto al término *ḥarb* (guerra, de la misma raíz que *ḥirāba*), en ninguno de los cuatro versículos coránicos en los que aparece (C, 2:279; 5:64; 8:57 y 47:4), guarda relación alguna con el concepto de *ŷihād*. Respecto a los hadices, en algunos se detallan las virtudes del *ŷihād*, y en otros se relación el *ŷihād* marítimo militar y la *gazwa*, de forma que enfatizan los méritos de las campañas navales y las recompensas divinas concedidas a quienes sobreviven a ellas o a quienes mueran "*fī sabīl Allāh*", como se ha mencionado en el apartado etimológico. Esto implica que todo muyahidín (*muŷāhid*) debe cumplir con la disciplina militar y las leyes de la guerra según lo establecido por El Corán y la Sunna, el mando militar y las autoridades jurídicas y gubernamentales correspondientes. Como han señalado algunos autores, se le exige que se abstenga de cometer actos malvados, como el derramamiento de sangre, el saqueo, la destrucción de propiedad pública o privada, o actuar de forma independiente para lograr objetivos

[93] Abou El Fadl, K. "The Death Penalty, Mercy, and Islam: A Call for Retrospection", *Religion and the Death Penalty: A Call for Reckoning*, (E. C. Owens, J. D. Carlson y E. P. Elshtain, eds.), Grand Rapids, W.B. Eerdmans Publishing, 2004, p. 80).

[94] Khalilieh, *Islamic Law…,* p. 180.

[95] Hallaq, W. B., *Sharī'a: Theory, Practice, Transformations*, Cambridge University Press, 2009, pp. 324-342.

personales[96]. La violación de estas leyes y reglamentos implicaría la aplicación de las leyes penales islámicas, como en el caso del crimen de bandidaje armado (*ḥirāba*) cometido en territorio extranjero, ya sea terrestre o marítimo. Por lo tanto, lejos de actuar como sinónimos, el incumplimiento del *ŷihād* en los términos arriba descritos constituiría un delito de *ḥirāba*.

2.3. La *ḥirāba* como crimen *ḥadd*

Una vez comprobado que algunos de los supuestos básicos que definen la piratería según la perspectiva occidental y también la árabe-islámica serían elementos constitutivos de *hirāba* según el *fiqh*, el siguiente paso sería abordar la tipificación de penas acorde a lo que se considera un delito de extrema gravedad, usándose habitualmente la denominación de crimen en lenguas occidentales. Una vez más, en árabe no existe esta correspondencia, ya que, como se ha comentado, no sigue un modelo positivista, sino teonómico. En el derecho penal islámico tradicional, los delitos no se clasifican por su nombre genérico, sino por la naturaleza jurídica de la pena. Esta última se divide en tres categorías cerradas, diferenciadas por el bien jurídico protegido y el margen de discrecionalidad del juez: حدود (*ḥudūd*, delitos contra los límites de Dios), قصاص y دية (*qiṣāṣ* y *diya*, delitos de sangre y lesiones) y تعزير (*ta'zīr*, delitos discrecionales).

Los delitos discrecionales conforman la categoría más amplia y flexible. Comprendería aquellos actos que son pecaminosos o socialmente perjudiciales pero que no tienen una pena prescrita específicamente en las fuentes primarias del *fiqh* (Corán y Sunna). En estos casos, el Estado o el juez tienen total discrecionalidad para definir el delito y determinar la pena según las circunstancias, el contexto social y la gravedad del hecho. En cuanto a su funcionalidad, sirven para regular la convivencia diaria y castigar conductas que no encajan en las otras dos categorías (por ejemplo, perjurio, delitos financieros modernos o faltas administrativas)[97].

En cuanto a los delitos de sangre y lesiones, se rigen por el principio de retribución justa o justicia restaurativa. A diferencia de los *ḥudūd*, estos se consideran delitos contra la persona o sus herederos (derechos privados). Fundamentalmente, se establecen en torno al *qiṣāṣ* (Ley del Talión), en virtud del cual el castigo consiste en infligir al infractor el mismo daño que causó, y al *diya* (precio de sangre), por el que se fija una compensación económica que el agresor paga a la víctima o a su familia. No obstante, los herederos de la víctima tienen el derecho legal de perdonar al agresor, aceptar la *diya* en lugar del castigo físico, o exigir la ejecución de la pena de *qiṣāṣ*[98].

Finalmente, los delitos *ḥudūd* son los más graves de todos, porque vulneran la voluntad de Dios. Es decir, se trata de ataques contra un orden público y religioso establecido por la divinidad, de forma que las penas están fijadas de manera inalterable en El Corán y/o la *Sunna*[99]. No admiten perdón por parte de la víctima ni mediación, de

[96] Khadduri, M. (ed.), *The Islamic Law of Nations: Shaybānī's Siyar*, Baltimore, Johns Hopkins Press, 1966, pp. 95-105.

[97] Abū Zahra, M., *Al-Ŷarīma wa-l-'uqūba fī-l-fiqh al-islāmī: al-'uqūba*, El Cairo, 1996, pp. 77-84.

[98] 'Awda, 'A., *Al-Tašrī' al-ŷinā'ī al-islāmī muqāranan bi-l-qānūn al-waḍ'ī*, Beirut, 1994, vol. 1, pp. 661-667.

[99] Bassiouni, M. C., *The Shari'a and Islamic Criminal Justice in Time of War and Peace*, Cambridge, 2013, pp. 133-138.

forma que el juez no tiene discrecionalidad para modificar la sentencia si el delito se prueba[100]. Es en esta última categoría en la que se enmarca la *hirāba*.

El elemento clave para entender la *hirāba* como delito *ḥadd* (forma singular de *ḥudūd*), es su intencionalidad de causar daño al orden y criaturas creadas por Dios. Como acto público de violencia, sus consecuencias no se limitarían exclusivamente a quienes la sufren de forma directa, sino al público en general. El acto de *hirāba* provoca que la sociedad viva con miedo, ya sea durante un periodo breve o prolongado[101]. El castigo, en tanto que delito *ḥadd*, ha sido establecido por El Corán (5:33-34), cuyos versículos reproducíamos íntegramente en páginas anteriores: ejecución, amputación de manos y pies, crucifixión y el destierro.

A pesar de que la *ḥirāba* es un delito grave y el único delito *ḥadd* con cuatro castigos, estas aleyas coránicas no recogen su significado en relación con los elementos constitutivos del delito, sus diferentes modalidades y sus condiciones. Es decir, son un conjunto de castigos, pero no especifican a qué acto correspondería cada uno de ellos. Como se ha expuesto, la *ḥirāba* es un delito que consiste en uno o en la combinación de varios actos, incluyendo la amenaza en el camino sin robo de propiedad ni homicidio, el robo de propiedad, la comisión de un homicidio, o el robo de propiedad junto con la comisión de un homicidio.

Cuando se acomete un solo acto constitutivo de delito, como el robo a mano armada, encontramos algún ejemplo en época medieval de aplicación estricta de lo dispuesto en El Corán. Así, en el caso de que el robo a mano armada se hubiera cometido con el fin de recaudar dinero para rescatar a cautivos musulmanes de los agresores cristianos, la pena debería ejecutarse de todos modos, pues solo Dios, y no un sultán, un imán u otra autoridad terrenal, está facultado para revocar el derecho de protección frente al robo[102]. Esta argumentación resulta coherente con lo comentado anteriormente respecto al hecho de que el incumplimiento del *ŷihād* sería constitutivo de *ḥirāba*, ya que el robo sería contrario a los principios religiosos del *ŷihād*.

El peso de lo establecido por las diferentes escuelas de derecho en época clásica también desempeña un papel importante. Así, de producirse únicamente una amenaza sin robo ni muerte, la pena sería el destierro salvo para la escuela malikí, que establece que sea la dispuesta a discreción del gobernante o del juez. Si el delito es de robo de propiedad, se decreta la amputación de una mano y un pie de lados opuestos salvo la escuela malikí, que de huevo aboga por la discrecionalidad condicionada a no contemplar la expulsión del territorio por considerarse insuficiente para el delito cometido. En cuanto al homicidio, se decreta la pena de muerte, es decir, la máxima pena al tratarse de un delito *ḥadd*, mientras la escuela malikí da la opción de que el gobernante/juez pueda elegir entre la aplicación de dicha pena o, como agravante, la muerte por crucifixión. El cuarto y último supuesto contemplado por las escuelas de forma consensuada es el de robo con homicidio. En este caso existen más discrepancias. La escuela hanafí establece la posibilidad de elegir entre la amputación de pies y manos alternos y la posterior crucifixión/ejecución, o la ejecución directa. La escuela shafi'í y la hanbalí establecen

[100] Al-Zuhaylī, W., *Al-Fiqh al-Islāmī wa-Adillatu-hu*, Damasco, 1989, vol. 7, pp. 5302-5306.

[101] Wan Muhammad, R.; Ahmad Mokhlis, M. F., "Piracy, armed robbery at sea, and hirabah: an islamic law perspective", *Islamic University of Maldives (IUM) Journal of Laws*, 1/1 (2024), pp. 25-33.

[102] Khalilieh, *Islamic Law…*, p. 171.

pena de muerte y crucifixión, mientras la malikí da a elegir entre muerte y crucifixión o directamente la ejecución[103].

Estas penas se han aplicado en época contemporánea y se siguen aplicando en la actualidad. En su estudio de las penas *ḥudūd*, Okon señalaba en 2014 que el islam no podía operar en pleno siglo XXI con un sistema penal medieval[104]. La necesidad de reinterpretar las bases del *fiqh* para adaptarlas a los tiempos, exigiría que los juristas abordasen el delito de *ḥirāba* desde un marco mucho más amplio que el que permite la estricta aplicación de las fuentes y las escuelas según el derecho islámico clásico. Sin entrar en profundidad, podrían establecerse tres puntos de partida atendiendo a la interpretación del delito, la responsabilidad y los efectos del arrepentimiento en el castigo.

El inmovilismo junto a los esfuerzos interpretativos ha llevado a que los juristas hayan abordado el delito de manera restrictiva o permisiva. En términos generales, el enfoque restrictivo consideraría la *ḥirāba* como un delito de robo (hurto grave), mientras que el enfoque permisivo no estipularía ninguna designación concreta para el delito. Para este último, la *ḥirāba* es un delito sin límites. Sus justificaciones van desde análisis textuales a contextuales, pasando por la aplicación del *qiyās* y de otros mecanismos y herramientas empleados en la jurisprudencia islámica. Las repercusiones de ambos enfoques se observan en una disparidad de aplicaciones: ya sea como un delito de carácter estricto o flexible; de alcance limitado o ilimitado; con tipos de castigo específicos o no específicos; que requiera la presencia de dos testigos o no; etc., sin olvidar el tratamiento y alcance jurídico del arrepentimiento[105]. De hecho, cuando se combinan más de un acto delictivo, la aplicación de la pena difiere enormemente, y en muchos casos dependerá del orden en el que se hayan cometido cada uno de ellos. Respecto al referente coránico, la selección de la pena aplicada depende también de la seriedad y gravedad del crimen. En este sentido, el tribunal de la *šarīʿa* tendría libertad para determinar el que mejor se adapte en cada caso, teniendo en cuenta el carácter ejemplarizante que deben transmitir a la sociedad con una finalidad disuasoria[106].

Como se ha expuesto, la definición de *ḥirāba* se ha ampliado para incluir nuevos tipos de delitos, entre ellos, el de terrorismo en todas sus variantes[107]. Ello ha aumentado aún más las discrepancias, tanto en la conceptualización del delito como en la aplicación de las penas correspondientes, sin que exista hasta el momento un modelo consensuado que permita articular una *šarīʿa* unificada para cada uno de los supuestos contemplados en los delitos de *ḥirāba*. Tampoco se ha reformulado la teoría de la responsabilidad por *ḥirāba*, de forma que todas las personas que participen en el delito se consideren o coautores o cómplices ante ley y, por tanto, le sean aplicadas las correspondientes condenas. Y, como tercer elemento a destacar, no se ha aplicado la igualdad ante la ley en cuestión de género. Aunque la mayoría de los juristas sostienen la opinión de que el *muḥārib* puede ser tanto hombre como mujer, el fundador de la escuela hanafí (Abū Ḥanīfa) y su discípulo más destacado además del principal sistematizador de la escuela (al-Šaybānī) defendieron que la *muḥāriba* no era susceptible de recibir la pena *ḥadd* por

[103] Shah & Osman, "Piracy, Armed Robbery…", p. 28.

[104] Okon, E. E., "Hudud Punishments in Islamic Criminal Law", *European Scientific Journal* 10/14 (2014), p. 227.

[105] Asri, M. H., & Ruslan, M. K., "The crime of hirabah: Approach, justification and significance", *Jurnal Syariah* 28/3 (2020), pp. 383-384 y 403.

[106] Khasan, M., "From Textuality to Universality: The Evolution of Ḥirābah Crimes in Islamic Jurisprudence", *Al-Jāmiʿah: Journal of Islamic Studies* 59/1 (2021), pp.1-32.

[107] Kamali, "Terrorism, Banditry and Hirabah…", p. 12.

ḥirāba debido a la incapacidad de emplear la fuerza física y sembrar el terror entre las víctimas y el público en general. En función de estas opiniones medievales, en el derecho islámico actual se aplica esta discriminación en aquellos países en los que rige la escuela hanafí[108].

Son solo algunos ejemplos que reflejarían una realidad: que, si bien el derecho penal islámico protege una serie de derechos fundamentales importantes, también entra en conflicto con los estándares de derechos humanos en principios tan importantes como el de *nulla poena sine lege*, es decir, que solo puede imponerse una pena en virtud de una ley que defina el delito y su castigo; el principio de que todas las personas son iguales ante la ley; o la prohibición de castigos crueles, degradantes o inhumanos, entre otros[109].

Sobre este último aspecto, resulta interesante que algunos países islámicos se hayan adherido, y en otros casos incluso ratificado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[110], aunque sus sistemas jurídicos permiten castigos severos, como la amputación y la ejecución por lapidación. Una explicación plausible es que, dado que la Convención no define la noción de "castigo cruel, inhumano o degradante", estos Estados pueden argumentar que las penas de la *šarīʿa*, al estar basadas en la ley de Dios, no pueden considerarse crueles, inhumanas o degradantes. En este sentido, el castigo físico en el Islam se considera todavía necesario porque está relacionado con el efecto disuasorio y su eficacia.

3. Ejemplos de *ḥirāba* en época medieval, moderna y contemporánea

En este último apartado traemos a colación cuatro ejemplos de piratería en los que se aplicaron las penas por delito de *ḥirāba*. No pretenden ser exhaustivos, pero sí ilustrativos de lo descrito en páginas anteriores: el ataque a Sevilla de los piratas normandos bajo el emirato de ʻAbd al-Raḥmān II (año 844); la disidencia de los piratas hornacheros de Salé bajo el sultanato saadí de ʻAbd al-Malik II (entre 1627 y 1630); de la intervención internacional (2008) a los corsarios locales como solución contra la piratería en Somalia (2011); y la reforma de la ley yemení sobre delitos y penas (1994) como reflejo de la pervivencia de la *ḥirāba*.

Los dos ejemplos de piratería representativos de la Edad Media (incursiones normandas en al-Andalus) y en la Moderna (corsarios berberiscos) se inscribirían en los dictados de la escuela malikí, mientras la jurisprudencia de la escuela shafi'í imperaría en las actuales Somalia y Yemen, en este último caso con gran influencia, especialmente visible en el código penal, de la escuela zaydí. Esta última queda englobada en la rama del islam chií y es mayoritariamente aplicada en los tribunales islámicos de las áreas de influencia hutíes.

La incursión de piratas normandos por el Guadalquivir es uno de los episodios más conocidos de época andalusí y se encuentra bien documentado. En el año 844, una flota

[108] Kamali, "Terrorism…", pp. 17-18.

[109] Peters, R., *Crime and Punishment in Islamic Law: Theory and Practice from the Sixteenth to the Twenty-First Century,* Cambridge, 2005, pp. 174-175.

[110] Textos disponibles en español en la web oficial de la Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. URL: https://www.ohchr.org/es

de vikingos saqueó la ciudad de Sevilla. Tras una contraofensiva exitosa de las tropas cordobesas enviadas por el emir, muchos de estos incursores fueron capturados en la batalla de Tablada. El historiador más importante de la Córdoba omeya, Ibn Ḥayyān al-Qurṭubī, recogió en sus crónicas que los cautivos no fueron tratados como prisioneros de guerra ordinarios, sino como مفسدون (*mufsidūn*). Derivado de la raíz *fa-sa-da*, de donde procedía, como se ha visto anteriormente el término فساد (*fasād*), estos piratas normandos fueron descritos literalmente como "malhechores, corruptores". Recordando la definición dada en páginas anteriores, este término haría referencia a aquellos que, siendo conceptualmente eran equiparables a los *muḥāribūn*, no pertenecían a *Dār al-Islām*. Según Ibn Ḥayyān, el emir ordenó la ejecución de cientos de ellos cumpliendo estrictamente la pena de *ḥirāba* descrita en El Corán (5:33). Los normandos fueron ejecutados y posteriormente colgados de las palmeras de los arrabales y el centro de la ciudad de Sevilla para que sirvieran de escarmiento público, cumpliendo así con la pena de crucifixión[111]. Otro cronista conocido, Ibn al-Aṯīr, describe la magnitud de la ejecución y cómo los cadáveres fueron exhibidos en una práctica punitiva propia de la *ḥirāba* para infundir temor[112]. Se cumple así, tanto con las penas dispuestas en El Corán como por la escuela malikí.

La disidencia de los hornacheros de Salé (1627-1630). Tras la expulsión de los moriscos de España, un grupo de ellos procedente de la localidad extremeña de Hornachos se asentaron en la desembocadura del río Bou Regreg (entre Salé y Rabat), fundando una república pirata que a menudo ignoraba las órdenes de los sultanes saadíes y, más tarde, de los alauíes. Mientras defendían *Dār al-Islām* de las incursiones y ataques extranjeros, fueron considerados *muŷāhidūn* y contaron con la aprobación del sultanato oficializado a través del pago de un quinto de lo obtenido en las operaciones (*al-jums*), que era lo que legalmente transformaba el robo en botín (*ganīma*). Pero en el momento en que dejaron de contribuir a la hacienda pública y dirigieron sus ataques contra sus correligionarios pasaron a incumplir el yihad y a convertirse en *muḥāribūn*, bandidos armados, recibiendo penas de *ḥirāba*. Varios aspectos resultan interesantes de este relato. En primer lugar, el procedimiento. El historiador Muḥammad al-Ifrānī define a los hornacheros como "salteadores de caminos" (*qaṭ' al-ṭarīq*), en términos muy similares a Aḥmad al-Nāṣirī, que emplea la expresión "salteadores marítimos" (*qaṭ' al-ṭarīq fī-l-baḥr*)[113]. Según la jurisprudencia malikí, al operar en la desembocadura del río, el mar se considera un espacio donde no llega el auxilio, por lo que el robo violento allí es, por definición, *ḥirāba*. También se emplea el término "malhechores" (*al-mufsidūn*) al indicar que fueron "reprimidos con el castigo que Dios prescribe para los corruptores", en referencia directa al texto coránico (C, 5:33)[114]. En segundo término, el hecho de que fuese la población víctima de los saqueos la que se dirigiera a las autoridades religiosas de la zona, no a los representantes del sultán. Fueron los líderes de la Zāwiya de Dila, como Sīdī Muḥammad al-Ḥāŷŷ, quienes aplicaron los *ḥudūd* para "limpiar la costa de la corrupción" (*fasād*) y restaurar el orden. La intervención se presentó como una acción jurídico-militar para suprimir un estado de *ḥirāba* interna.

---

[111] Makkī, M. 'A. (ed.), *Ibn Ḥayyān: Al-muqtabis min anbā' ahl al-Andalus (II)*, Beirut, 1973, pp. 315-320.

[112] Tornberg, C. J. (reed. 1876), *'Izz al-Dīn Ibn al-Aṯīr: Al-Kāmil fī al-Tārīj,* Beirut, 1965, vol. 7, pp. 11-12.

[113] Al-Nāṣirī, J. (ed.), *Aḥmad b. Jālid al-Nāṣirī: Kitāb al-Istiqlā' li-duwal al-Magrib al-Aqṣà*, Casablanca, vol. 6, 1955, pp. 112-115.

[114] Al-Šāḏilī, 'A. L. (ed.), *Muḥammad al-Ṣagīr al-Ifrānī: Nuzhat al-ḥādī bi-ajbār mulūk al-qarn al-hādī*, Casablanca, 1998, pp. 388-391.

Respecto a la legislación internacional, para un jurista islámico la distinción de la OMI es clave porque determina si el Estado tiene la obligación soberana de aplicar sus propias leyes penales basadas en la ley islámica o si actúa bajo jurisdicción universal. Asimismo, presenta convergencia con la Resolución A.1025(26) en dos aspectos: la localización y la violencia específica. Como se ha visto con los hornacheros, la *ḥirāba* requería que el acto ocurriera "lejos de la ayuda", en lugares despoblados. La definición de la OMI sobre piratería en alta mar o robo en aguas territoriales encajaría en la lógica jurídica de la *ḥirāba* marítima. En cuanto a la violencia específica, La Resolución A.1025(26) exige actos de violencia, detención o depredación. Esto sustentaría el elemento material de la *ḥirāba*, que diferencia el simple robo del bandidaje violento.

En relación con la piratería somalí, que ha concitado gran atención debido su impacto en el desarrollo económico global[115], no vamos a incidir en lo que ya se ha publicado, pero sí en rescatar una propuesta lanzada en el año 2011 por un militar norteamericano que retomaba prácticas medievales, reproducidas también en el escenario atlántico-pacífico en época moderna, en virtud de la cual se instaba a "estructurar un régimen de patentes de corso sostenible", de forma que estos corsarios pudieran derrotar a los piratas[116]. Es decir, se sugería acometer el proceso inverso a los hornacheros de Salé de forma que, mediante la autorización oficial, se legitimaría a un grupo de estos asaltantes como representantes y defensores del Estado (*Dār al-Islām*) pasando, por lo tanto, de *muḥāribūn* a *muŷāhidūn*. De esta forma, la creación de una fuerza naval que actuase como contrainsurgencia era interpretada y llevada al terreno de la ley islámica con un perfecto encaje jurídico salvo, como se ha comentado, en el de las aplicaciones de la pena por *ḥirāba* que vulnerasen los derechos fundamentales.

Finalmente, el caso de Yemen resulta interesante por la reformulación de su Ley sobre Delitos y Penas acometida en 1994[117]. En la definición de bandidaje, la ley mantiene los elementos esenciales de la *ḥirāba*: el carácter violento de la acción y la generación de terror. Y, en la misma línea, establece los cuatro delitos y sus correspondientes penas: amenazar (prisión de hasta 5 años); robar de bienes inmuebles (amputación de la mano derecha desde la muñeca y del pie izquierdo desde el tobillo); causar la muerte (ejecución); robar y causar la muerte (ejecución y crucifixión)[118]. Ahora bien, deja otros supuestos constitutivos o discutidos como constitutivos de *ḥirāba* fuera de esta clasificación, lo cual evidencia uno de los grandes problemas ya comentados: las divergencias entre el derecho positivo y la jurisprudencia islámica. Por ejemplo, el asesinato por emboscada se castiga con la pena de muerte, pero no se lo tipifica expresamente como *hirāba*; tampoco la negativa a pagar el *zakāt*, que se aborda mediante disposiciones administrativas y penales específicas. Mucho más significativo resulta el análisis de los supuestos asimilados a la *hirāba* no incluidos como tales, porque entre ellos se encuentra el de la piratería marítima, que, tipificado como delito grave, queda fuera de la definición; tampoco el terrorismo, que se regula mediante leyes especiales; ni el crimen organizado[119].

---

[115] Fu, X., Ng, A. K., & Lau, Y. Y., "The impacts of maritime piracy on global economic development: the case of Somalia", *Maritime Policy & Management* 37/7 (2010), p. 677.

[116] Hutchins, T. E., "Structuring a Sustainable Letters of Marque Regime: How Commissioning Privateers Can Defeat the Somali Pirates", *California Law Review* 99/3 (2011), pp. 819-884. DOI: https://doi.org/10.15779/Z380H5S

[117] El texto puede consultarse en su versión inglesa, a través de la Oficina sobre Drogas y Crimen de las Naciones Unidas. URL: https://www.unodc.org

[118] Asri, & Ruslan, "The Crime of Ḥirābah…", p. 404.

[119] Ŷandab, A. A., "Dirāsat muqārana…", pp. 1-34.

4. Conclusiones

A lo largo de estas páginas se ha mostrado cómo la piratería ha sido una actividad persistente de alcance global. Sin embargo, ha sido percibida y abordada desde la perspectiva jurídica de diferentes formas en función de los intereses de los Estados, que han legitimado o ilegalizado según el momento, esta práctica y sus consecuencias. Desde la perspectiva islámica, se observan notables diferencias conceptuales, tanto desde el punto de vista ético-moral como en el plano puramente jurídico-legal, respecto a la definición, tipificación y regulación del fenómeno. Una de las más significativas es la relativa a la definición y alcance del *ŷihād*, cuyo incumplimiento incurriría en delito de *hirāba*. Este último constituye uno de los delitos más graves en la *šarīʿa*, debido a la amenaza que representa para la seguridad social y el orden público. Y en ellos se incluiría, tanto la piratería como el robo a mano armada en el mar.

Ahora bien, en la reinterpretación y articulación de la *hirāba* a la realidad actual, las divergencias de los juristas evidenciarían, entre otras cuestiones, la necesidad de abandonar las fuentes del *fiqh* como autoridades, ya que no están ofreciendo respuestas acordes a los desafíos actuales. En segundo lugar, muestran la difícil conciliación de la legislación islámica tradicional con otros ordenamientos jurídicos basados en el derecho positivo. No tanto en el plano teórico-conceptual, en el que sí se ha conseguido ofrecer una definición de *hirāba* acorde a la que ofrecen de piratería tanto CONVEMAR como IMO, sino en su articulación jurídico-penal. Como se ha tratado de exponer, la jurisprudencia penal internacional presenta importantes puntos de fricción respecto a la tipificación y aplicación de penas por *hirāba*, contraviniendo estas últimas algunos derechos fundamentales.

Apéndice bibliográfico

Al-ʻAbbādī, ʻA. A. (ed.), *Ibn Rušd al-Ḥafīd: Šarḥ Bidāyat al-muŷtahid wa-nihāyat al-muqtaṣid*, El Cairo, Dār al-Salām, 1995, 4 vols.

Abou El Fadl, K. "The Death Penalty, Mercy, and Islam: A Call for Retrospection", *Religion and the Death Penalty: A Call for Reckoning*, (E. C. Owens, J. D. Carlson y E. P. Elshtain, eds.), Grand Rapids, W.B. Eerdmans Publishing, 2004, pp. 73-108.

Abū Ḥabīb, S., *Al-Qāmūs al-Fiqhī*, Damasco, Dār al-Fikr, 1988.

Abū Zahra, M., *Al-Ŷarīma wa-l-ʻuqūba fī-l-fiqh al-islāmī: al-ʻuqūba*, El Cairo, Dār al-Fikr al-Arabi, 1996.

Aguilar, F. V., "Filibustero, Rizal, and the Manilamen of the Nineteenth Century", Phillipine Studies 59/4 (2011), pp. 429-469 430, DOI: https://doi.org/10.1353/PHS.2011.0023

Allen, H. R., *Buccaneer: Admiral Sir Henry Morgan*, London, Arthur Baker, 1976

Aloisio, M., "The Maltese Corso in the fifteenth century", *Medieval Encounters* 9/2 (2003), pp. 193-203.

Amirell, S. E. & Müller, L. (eds), *Persistent Piracy: Maritime Violence and State-Formation in Global Historical Perspective,* Basingstoke, Springer, 2014.

Asri, M. H., & Ruslan, M. K., "The crime of hirabah: Approach, justification and significance", *Jurnal Syariah 28*/3 (2020), pp. 383-416. DOI: https://doi.org/10.22452/js.vol28no3.3

Axelrod, A., *Mercenaries: A Guide to Private Armies and Private Military Companies*, Washington, CQ Press, 2013.

El-Awa, M. S., *Punishment in Islamic Law: A Comparative Study*, Plainfield, American Trust Publications, 1993.

'Awda, 'A., *Al-Tašrī' al-ŷinā'ī al-islāmī muqāranan bi-l-qānūn al-waḍ'ī*, Beirut, Dār al-Kitāb al-Arabi, 1994, 2 vols.

'Awdah, 'A. Q., *Al-Tašrī' al-ŷinā'ī al-islāmī muqāranan bi-l-qānūn al-waḍ'ī*, El Cairo, Dār al-Kātib al-'Arabī, 1949, 2 vols.

Bassiouni, M. C., *The Shari'a and Islamic Criminal Justice in Time of War and Peace*, Cambridge University Press, 2013.

Belhamissi, M., *Marine et marins d'Alger (1518-1830)*, Argel, Bibliothèque Nationale d'Algérie, 1996, 3 vols.

Berbouche, A., *Pirates, flibustiers & corsaires, de René Duguay-Troüin à Robert Surcouf: Le droit et les réalités de la guerre de Course*, Paris, Galodé, 2010.

Bonilla y San Martín, A. "Pichelingue-Pechelingue. Disquisiciones histórico-geográficas", *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* vol. XXII (1910), pp. 432-445.

Al-Bugā, M.; Al-Ḫin, M.; Šarbajī, 'A., *Al-Fiqh al-manhaŷī 'alà maḏhab al-Imām al-Šāfi'ī*, Damasco, Dār al-Qalam, 2021, 3 vols.

Carpintero García, G., "El sistema de capitulaciones en el Imperio otomano (1535-1923)", *Dignitas. Revista on-line sobre derechos humanos y relaciones internacionales*, nº 4 (2021), pp. 13-34.

Carter, R., "Boat Remains and Maritime Trade in the Persian Gulf During the Sixth and Fifth Millennia BC", *Antiquity* 80/307 (2006), pp. 52-63.

Cavaliero, R. (1959): "The Decline of the Maltese Corso in the XVIIIth Century. A Study in Maritime History", *Melita Historica*, 2/4 (1959), pp. 224-238.

Chevallier, D.; Guellouz, A.; & Miquel, A., *Les Arabes, l'Islam et l'Europe*, París, Flammarion, 1991.

Coindreau, R., *Les Corsaires de Salé*, París, Societé d'Éditions Géographiques, Maritimes et Coloniales, 1948.

Córcoles, E., "Piratería como concepto jurídico indeterminado", *Revista Internacional de Derecho Romano (RIDROM)* 23 (2019), pp. 180-227.

Cortés, J., *El Corán (edición bilingüe árabe-español)*, New York, Tahrike Tarsile Qur'an, 1992.

Denemark, R. A., "Piracy, State-Formation, and the Bounding of Social Systems", *Journal of Globalization Studies* 8/1 (2017), pp. 48–64.

De Souza, P., *Piracy in the Graeco-Roman World,* Cambridge, Cambridge University Press, 2002.

Escobar Martín, R., "El derecho a la legítima defensa de los Estados. Contexto histórico y requisitos del artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas", *Dignitas. Revista on-line sobre derechos humanos y relaciones internacionales*, nº 6 (2023), pp. 169-192.

Español Solana, D., "Presupuestos metodológicos para una didáctica de la guerra en la Edad Media: marco conceptual y estado de la cuestión", *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, nº 16 (2020), pp. 285-300.

Feria García, M. C., *Diccionario de términos jurídicos árabe-español*, Barcelona, Ariel, 2006.

Fu, X., Ng, A. K., & Lau, Y. Y., "The impacts of maritime piracy on global economic development: the case of Somalia", *Maritime Policy & Management* 37/7 (2010), pp. 677-697, DOI: https://doi.org/10.1080/03088839.2010.524736

Gallegos Vázquez, F., "La Guerra de los Países Bajos hasta la Tregua de los Doce Años", *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, nº 4 (2014), pp. 167-252.

Al-Gāmidī, 'A. L., "Al-Awṣāf al-ŷurmiyya li-ḥadd al-ḥirāba wa-mā yalḥaqu bi-hā", *Maŷallat al-'Adl, Wizārat al-'Adl* 2/ 5 (2000), pp. 100–139.

Al-Gāmidī, F., "Ŷarīmat al-pirāṣana al-baḥriyya wa-'uqūbatu-hā fī al-fiqh al-islāmī", *Maŷallat al-Ŷāmi'a al-Islāmiyya li-l-'Ulūm al-Šar'iyya* 171 (2015), pp. 15–86.

Hägerdal, H., "The Bugis-Makassar Seafarers. Pirates or Entrepreneurs?", *Piracy in World History* (S. Amirell, H. Hägerdal y B. Buchan, eds.), London, Routledge, 2022, pp. 109-128.

Hallaq, W. B., *Sharī'a: Theory, Practice, Transformations*, Cambridge University Press, 2009.

Hitti, P. K., *El islam, modo de vida*, Madrid, Gredos, 1973.

Holt, P. M., "Qalāwūn's Treaty with Acre in 1283", *The English Historical Review 91*/361 (1976), pp. 802-812.

Holt, P. M., *Early Mamluk diplomacy (1260-1290): Treaties of Baybars and Qalāwūn with Christian rulers*, Leiden, Brill, 1995.

Hutchins, T. E., "Structuring a Sustainable Letters of Marque Regime: How Commissioning Privateers Can Defeat the Somali Pirates", *California Law Review* 99/3 (2011), pp. 819-884. DOI: https://doi.org/10.15779/Z380H5S

Ibn Manṣūr, M., *Lisān al-'Arab*, Beirut, Dār Sādir, 1956, 15 vols.

Kaiser, W. & Calafat, G., "Violence, Protection and Commerce: Corsairing and *ars piratica* in the Early Modern Mediterranean", *Persistent Piracy. Maritime Violence and State-Formation in Global Historical Perspective* (S. E. Amirell & L. Müller, eds.), Basingstoke, Springer, 2014, pp. 69-92.

Kamali, M. H., "Terrorism, Banditry and Hirabah: Advancing Shariah New Perspectives", *Islamic Civilisational Renewal* 8/1 (2017), pp. 11-26.

Khadduri, M. (ed.), *The Islamic Law of Nations: Shaybānī's Siyar*, Baltimore, Johns Hopkins Press, 1966.

Khalilieh, H. S., *Islamic Law of the Sea: Freedom of Navigation and Passage Rights in Islamic Thought*, Cambridge, Cambridge University Press, 2019.

Khallāf, ʿA. W., *ʿIlm uṣūl al-fiqh*, El Cairo, Dār al-Qalam, 1977.

Khasan, M., "From Textuality to Universality: The Evolution of Ḥirābah Crimes in Islamic Jurisprudence", *Al-Jāmi'ah: Journal of Islamic Studies* 59/1 (2021), pp.1-32, DOI: https://doi.org/10.14421/ajis.2021.591.1-32

Khasan, M., "From Textuality to Universality: The Evolution of Ḥirābah Crimes in Islamic Jurisprudence", *Al-Jāmi'ah: Journal of Islamic Studies* 59/1 (2021), pp.1-32, DOI: https://doi.org/10.14421/ajis.2021.591.1-32

Konstam, A., *Piracy: the Complete History*, New York, Osprey Publishing, 2008.

Kraska, J. & Pedrozo, R., *International Maritime Security Law*, Leiden, Brill, 2013.

Kreß, C., "Major Post-Westphalian Shifts and Some Important Neo-Westphalian Hesitations in the State Practice on the International Law on the Use of Force", *Journal on the Use of Force and International Law*, *1/1* (2014), pp. 11–54. DOI: https://doi.org/10.5235/20531702.1.1.11

Kulyk, M. Z., "Piracy, Hijacking, and Armed Robbery Against Ships", *The IMLI Manual on International Maritime Law: Volume III: Marine Environmental Law and International Maritime Security Law* (D. J. Attard et al., eds.), Oxford, Oxford University Press, 2016, pp. 387-413, DOI: https://doi.org/10.1093/law/9780199683949.003.0011

Lehr, P., *Piratas. Una historia desde los vikingos hasta hoy*, Barcelona, Crítica, 2021.

Lemnitzer, J. M., *Power, law and the end of privateering*, Basingstoke, Palgrave Macmillan, 2014.

Lipski, J. M. "*Filibustero*: origin and development", *Journal of Hispanic Philology* 6 (1982), pp. 213–238.

López Rueda, F. C., "Piratería marítima, terrorismo y figuras afines", *Anuario de Derecho Marítimo*, vol. XXIX (2012), pp. 55-123.

Lucena, M., *Piratas, Bucaneros, Filibusteros y Corsarios en América*, Madrid, Mapfre, 1992.

Mabee, B., "Pirates, privateers and the political economy of private violence", *Global Change, Peace & Security* 21 (2009), pp. 139-152.

Maíllo, F., *Diccionario de derecho islámico*, Gijón, Trea, 2005.

Makkī, M. 'A. (ed.), *Ibn Ḥayyān, Al-Muqtabis min anbā' ahl al-Andalus (II)*, Beirut, Dār al-Kitāb al-'Arabī, 1973.

Ma'rūf, B. A. (ed.), *Mālik b. Anas: Al-Muwaṭṭa',* Beirut, Mu'assasat al-Risāla al-'Ālamiyya, 2021, 2 vols.

Martos, J., "El Corán como fuente de derecho en el Islam", *Cuadernos de Historia del Derecho* 11 (2004), pp. 327-338.

Al-Maŷālī, 'A. Ḥ., *Al-Taṭbīqāt al-mu'āṣira li-ŷarīmat al-ḥirāba*, Amman, Dār Ŷarīr li-l-Našr wa-l-Tawzī', 2005.

Al-Maṭrūdī, ʿA. Ḥ., *al-Maḏhab al-ḥanbalī wa Ibn Taymiyya: ḫilāf am ittifāq? dirāsa uṣūliyya fiqhiyya*, Ammán, Dār al-Rawāfid al-ṯaqāfiyya, 2019.

Maziane, L., *Salé et ses corsaires, 1666-1727: Un port de course marocain au XVIIe siècle*, Caen, Publications du CRAHM, 2007.

Merouche, L., *Recherches sur l'Algérie à l'époque ottomane II: La course, mythes et réalités*, París, Bouchène, 2007.

Al-Nāṣirī, J. (ed.), *Aḥmad b. Jālid al-Nāṣirī: Kitāb al-Istiqlā' li-duwal al-Magrib al-Aqṣà*, Casablanca, Dār al-Kitāb, vol. 6, 1955.

Okon, E. E., "Hudud Punishments in Islamic Criminal Law", *European Scientific Journal* 10/14 (2014), pp. 227-238.

Peters, R., *Crime and Punishment in Islamic Law: Theory and Practice from the Sixteenth to the Twenty-First Century,* Cambridge, Cambridge University Press, 2005

Petrig, A. (ed.), *Sea Piracy Law: Selected National Legal Frameworks and Regional Legislative Approaches*, Berlin, Duncker & Humblot, 2011.

Prado Rubio, E., "Conflictos jurídico-institucionales y dificultades económicas en la lucha contra los rebeldes en los Países Bajos: los advertimientos de fray Lorenzo de Villavicencio (1567)", *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, nº 16 (2021), pp. 435-472.

Al-Qāḍī, M., *Mu'ŷam al-muṣṭalaḥāt al-qānūniyya*, Líbano, al-Mu'assasa al-Jam'iyya lil-Dirāsāt, 2002.

Qal'ajī, M. R., & Qunaybī, Ḥ. Ṣ., *Mu'ŷam Lugat al-Fuqahā'*, Beirut, Dār al-Nafā'is, 1988.

Rosilio, G., "Reconceptualizing the Filibuster's Role in Constitutional Law-Making Process: Insights from the Israeli Legislature", The Theory and Practice of Legislation 14/1 (2025), pp. 63–89, DOI: https://doi.org/10.1080/20508840.2025.2583689

Rubin, A. P., *The Law of Piracy*, Newport, International Naval War College, 1988.

Salomoni, D., *Francis Drake. El corsario que desafió a un imperio*, Madrid, Crítica, 2024.

Santana, G., "Canarias: base de la actuación holandesa en el Atlántico (siglos XVII y XVIII)", *Cuadernos de Historia Moderna* 29 (2004), pp. 91-109.

Al-Šaqfa, M. B., *al-Fiqh al-mālikī fī ṯawbi-hi al-ŷadīd*, Beirut, Dār al-Qalam, 2018, 6 vols.

Al-Šāḏilī, 'A. L. (ed.), *Muḥammad al-Ṣagīr al-Ifrānī: Nuzhat al-ḥādī bi-ajbār mulūk al-qarn al-hādī*, Casablanca, Maṭba'at al-Naŷāḥ al-Ŷadīda, 1998.

Al-Šāhid, M. A., *Al-Qurṣana al-baḥriyya fī al-tārīj wa-al-qānūn: muqārana bayna al-šarī'a al-islāmiyya wa-al-qānūn al-dawlī*, Casablanca, Dār al-Ṯaqāfa, 2010.

Shortland, A. & Vothknecht, M., "Combating "Maritime Terrorism" off the Coast of Somalia", *European Journal of Political Economy* 27/1 (2011), pp. 133-151. DOI: https://doi.org/10.1016/j.ejpoleco.2011.03.004

Siddiqi, M- Z., Hadith Literature. Its origin, Development & Special Features, Cambrigde, 1993.

Shah, A. R. H. & Osman, S., "The Universality of Hadd Punishment with Special Reference to Piracy and Hirabah", *Malaysian Journal of Syariah and Law* 3 (2015), pp. 1–20.

Shalaby, I. M., "The major sources of Islamic jurisprudence»", Ma*ŷallat al-Azhar* (1968), pp. 10-13.

Ṭahmāz, 'A. H., *al-Fiqh al-ḥanafī fī tawbi-hi al-ŷadīd: ṣiyāga ŷadīda wa-muyassara li-l-aḥkām al-šar'iyya 'alà madhab al-imām Abī Ḥanīfa*, Damasco, Dār al-Qalam, 2022, 5 vols.

Temimi, A., *Le Sommaire des registres arabes et turcs d'Alger*, Túnez, Publications de la Revue d'Histoire Maghrébine, 1979, 2 vols.

Tornberg, C. J. (reed. 1876), *'Izz al-Dīn Ibn al-Aṯīr: Al-Kāmil fī al-Tārīj,* Beirut, Dār Ṣādir, 1965-1966, 13 vols.

Touati, H., *Entre Dieu et les hommes. Lettrés, saints et sorciers au Maghreb (XVIIe siècle)*, París, École des Hautes Études en Sciences Sociales (EHESS), 1994.

Velasco, R., *Iniciación al Derecho islámico. Jurisdicciones especiales y ordinarias*, Valladolid, Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones y Omnia Mutantur S.L., 2017.

Wan Muhammad, R.; Ahmad Mokhlis, M. F., "Piracy, armed robbery at sea, and hirabah: an islamic law perspective", *Islamic University of Maldives (IUM) Journal of Laws*, 1/1 (2024), pp. 25-33.

White, J. M., "Piratería, corso y la creación del Mediterráneo otomano", *Revista Universitaria de Historia Militar* (RUHM) 10/20 (2021), pp. 95-124.

Ŷandab, A. A., "Dirāsat muqārana li-l-ṣuwar al-mukhtalaf fīhā li-jarīmat al-ḥirāba fī al-fiqh al-islāmī wa-l-qānūn al-yamanī", *Majallat al-Dirāsāt al-Iŷtimāʿiyya* 25/3 (2019), pp. 1-34.

Al-Zuhaylī, W., *Al-Fiqh al-Islāmī wa-Adillatu-hu*, Damasco, Dār al-Fikr, 1989, 8 vols.